

Edición  
en lengua española

## Legislación

### Sumario

#### I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

- ★ **Reglamento (CEE) nº 1423/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, relativo a la concesión de la ayuda para determinadas variedades de arroz de tipo o perfil « indica » en Portugal** ..... 1
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1424/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, por el que se modifican los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3878/87 relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz** ..... 2
- Reglamento (CEE) nº 1425/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno ..... 3
- Reglamento (CEE) nº 1426/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta ..... 5
- Reglamento (CEE) nº 1427/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos ..... 7
- Reglamento (CEE) nº 1428/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva ..... 26
- Reglamento (CEE) nº 1429/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas ..... 29
- Reglamento (CEE) nº 1430/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas ..... 33
- Reglamento (CEE) nº 1431/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas ..... 35
- ★ **Reglamento (CEE) nº 1432/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad, en el sector de los cereales** ..... 37

Sumario (continuación)

Reglamento (CEE) n° 1433/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan, para la campaña 1987/88, los montantes reguladores aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España .....	42
Reglamento (CEE) n° 1434/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas .....	51
Reglamento (CEE) n° 1435/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos ...	56
Reglamento (CEE) n° 1436/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto .....	59
Reglamento (CEE) n° 1437/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas .....	61
Reglamento (CEE) n° 1438/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno .....	65
Reglamento (CEE) n° 1439/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta .....	69
Reglamento (CEE) n° 1440/88 de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, relativo a la quinta modificación del Reglamento (CEE) n° 1854/87 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas .....	71

---

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

**Comisión**

88/301/CEE :

- \* **Directiva de la Comisión, de 16 de mayo de 1988, relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones .....** 73

---

**Rectificaciones**

- \* **Rectificación del Protocolo n° 1 por el que se fijan las posibilidades de pesca concedidas por Marruecos y las contrapartidas de la Comunidad para el período que va desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 29 de febrero de 1992 (DO n° L 99 de 16. 4. 1988)** 78

## I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

**REGLAMENTO (CEE) N° 1423/88 DEL CONSEJO**

de 24 de mayo de 1988

relativo a la concesión de la ayuda para determinadas variedades de arroz de tipo o perfil « indica » en Portugal

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal y, en particular, el apartado 3 de su artículo 234,

Vista la propuesta de la Comisión<sup>(1)</sup>,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo<sup>(2)</sup>,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3990/87<sup>(4)</sup>, prevé en el apartado 2 del artículo 8 *bis* que, para la producción de determinadas variedades de arroz de tipo o perfil « indica », la ayuda se concederá a partir de las siembras efectuadas durante la campaña 1987/1988 y hasta el final de la campaña 1991/1992; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 261 del Acta de adhesión, el Reglamento (CEE) n° 1418/76 no se aplicará a Portugal hasta el 1 de enero de 1991;

Considerando que la aplicación del régimen de reconversión varietal en dicho país estaría, pues, limitada a dos

campañas; que tal período no puede asegurar la realización de los objetivos previstos en la reconversión varietal; que, por consiguiente, es oportuno establecer la aplicación inmediata en Portugal del régimen contemplado en el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El régimen de ayuda a la producción para determinadas variedades de tipo o perfil « indica » previsto en el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) n° 1418/76 se aplicará a Portugal a partir del 1 de abril de 1988.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo 1988.

*Por el Consejo*

*El Presidente*

H.-D. GENSCHER

<sup>(1)</sup> DO n° C 88 de 5. 4. 1988, p. 4.

<sup>(2)</sup> Dictamen emitido el 19 de mayo de 1988 (no publicado aún en el Diario Oficial).

<sup>(3)</sup> DO n° L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1424/88 DEL CONSEJO**

de 24 de mayo de 1988

**por el que se modifican los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3878/87 relativo a la ayuda a la producción para determinadas variedades de arroz**

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común del mercado del arroz<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3990/87<sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 4 de su artículo 8 *bis*,Vista la propuesta de la Comisión<sup>(3)</sup>,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1423/88 del Consejo, de 24 de mayo de 1988, relativo a la concesión de la ayuda para determinadas variedades de arroz de tipo o perfil « indica » en Portugal<sup>(4)</sup>, establece en su artículo 1 que el régimen de ayuda a la producción de determinadas variedades de tipo o perfil « indica » establecido en el artículo 8 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76, se aplica en Portugal a partir del 1 de abril de 1988;

Considerando que, por consiguiente, resulta oportuno incluir a Portugal en las zonas contempladas en el Anexo

A del Reglamento (CEE) nº 3878/87<sup>(5)</sup> e incluir la variedad Estrela « A » en el Anexo B del mismo Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Los Anexos del Reglamento (CEE) nº 3878/87 quedan modificados como sigue:

- en el Anexo A: Portugal se añade entre las zonas;
- en el Anexo B: se añade la variedad Estrela « A ».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 24 de mayo de 1988.

*Por el Consejo**El Presidente*

H. -D. GENSCHER

<sup>(1)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.<sup>(3)</sup> DO nº C 88 de 5. 4. 1988, p. 5.<sup>(4)</sup> Ver página 1 del presente Diario Oficial.<sup>(5)</sup> DO nº L 365 de 24. 12. 1987, p. 3.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1425/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4047/87 de la Comisión<sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el

último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las 10 monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de mayo de 1988;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4047/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 99.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras	
	Portugal	Terceros países
0709 90 60	16,55	177,41
0712 90 19	16,55	177,41
1001 10 10	73,91	251,43 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 10 90	73,91	251,43 <sup>(1)</sup> <sup>(2)</sup>
1001 90 91	11,45	190,09
1001 90 99	11,45	190,09
1002 00 00	51,75	165,03 <sup>(6)</sup>
1003 00 10	45,43	169,63
1003 00 90	45,43	169,63
1004 00 10	101,89	145,72
1004 00 90	101,89	145,72
1005 10 90	16,55	177,41 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1005 90 00	16,55	177,41 <sup>(2)</sup> <sup>(3)</sup>
1007 00 90	40,05	184,34 <sup>(4)</sup>
1008 10 00	45,43	100,51
1008 20 00	45,43	150,88 <sup>(4)</sup>
1008 30 00	45,43	63,58 <sup>(5)</sup>
1008 90 10	(7)	(7)
1008 90 90	45,43	63,58
1101 00 00	31,23	281,33
1102 10 00	87,65	246,25
1103 11 10	128,41	403,56
1103 11 90	31,32	301,42

- (1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- (2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.
- (3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.
- (4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.
- (5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.
- (6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.
- (7) A la importación del producto de la subpartida 1008 90 10 (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1426/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

**por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87 <sup>(4)</sup>, y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 4048/87 de la Comisión <sup>(5)</sup> y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 25 de mayo de 1988;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta procedentes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, se fijan en el Anexo.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.  
<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.  
<sup>(3)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.  
<sup>(4)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.  
<sup>(5)</sup> DO n° L 378 de 31. 12. 1987, p. 102.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

## A. Cereales y harinas

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 5	1 <sup>er</sup> plazo 6	2 <sup>o</sup> plazo 7	3 <sup>er</sup> plazo 8
0709 90 60	0	0	0	0
0712 90 19	0	0	0	0
1001 10 10	0	0	0	0
1001 10 90	0	0	0	0
1001 90 91	0	0	0	0
1001 90 99	0	0	0	0
1002 00 00	0	0	0	0
1003 00 10	0	0	0	0
1003 00 90	0	0	0	0
1004 00 10	0	0	0	0
1004 00 90	0	0	0	0
1005 10 90	0	0	0	0
1005 90 00	0	0	0	0
1007 00 90	0	0	0	0
1008 10 00	0	0	0	0
1008 20 00	0	0	0	0
1008 30 00	0	0	0	0
1008 90 90	0	0	0	0
1101 00 00	0	0	0	0

## B. Malta

*(en ECU/t)*

Código NC	Corriente 5	1 <sup>er</sup> plazo 6	2 <sup>o</sup> plazo 7	3 <sup>er</sup> plazo 8	4 <sup>o</sup> plazo 9
1107 10 11	0	0	0	0	0
1107 10 19	0	0	0	0	0
1107 10 91	0	0	0	0	0
1107 10 99	0	0	0	0	0
1107 20 00	0	0	0	0	0

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1427/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1109/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 17,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68, la diferencia entre los precios en el comercio internacional de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 876/68 del Consejo, de 28 de junio de 1968, por el que se establecen, en el sector de la leche y de los productos lácteos, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1344/86<sup>(4)</sup>, las restituciones para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 que se exporten en su estado natural deben fijarse tomando en consideración:

- la situación y las perspectivas de evolución en el mercado de la Comunidad, en lo que se refiere al precio de la leche y de los productos lácteos y las disponibilidades de los mismos, y, en el comercio internacional, en lo que se refiere a los precios de la leche y de los productos lácteos,
- los gastos de comercialización y los gastos de transporte más favorables desde el mercado de la Comunidad hasta los puertos u otros lugares de exportación de la Comunidad, y los gastos de envío hasta los países de destino,
- los objetivos de la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos, que son garantizar a dichos mercados una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de los precios y de los intercambios,

— el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad,

— el aspecto económico de las exportaciones previstas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 876/68, los precios de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta los precios practicados más favorables para la exportación, estableciéndose los precios del comercio internacional teniendo en cuenta, en particular:

- a) los precios practicados en los mercados de terceros países;
- b) los precios más favorables a la importación procedente de terceros países en los terceros países de destino;
- c) los precios a nivel de producción comprobados en los terceros países exportadores, teniendo en cuenta, en su caso, las subvenciones concedidas por dichos países;
- d) los precios de oferta franco frontera de la Comunidad;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 876/68, la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68 de acuerdo con su destino;

Considerando que el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 876/68 prevé que se fijen por lo menos una vez cada cuatro semanas la lista de los productos para los que se concede una restitución a la exportación y el importe de la misma; que, no obstante, el importe de la restitución puede mantenerse al mismo nivel durante más de cuatro semanas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 1098/68 de la Comisión, de 27 de julio de 1968, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3812/85<sup>(6)</sup> la restitución concedida para los productos lácteos azucarados es igual a la suma de dos elementos, de los cuales uno está destinado a tener en cuenta la cantidad de productos lácteos y el otro la cantidad de sacarosa añadida; que, no obstante, el último elemento citado sólo debe tomarse en consideración cuando la sacarosa añadida haya sido producida a partir de remolacha, o caña de azúcar recolectadas en la Comunidad; que, para los<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988.<sup>(3)</sup> DO nº L 155 de 3. 7. 1968, p. 1.<sup>(4)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 36.<sup>(5)</sup> DO nº L 184 de 29. 7. 1968, p. 10.<sup>(6)</sup> DO nº L 368 de 31. 12. 1985, p. 3.

productos de las subpartidas ex 0402 99 11, ex 0402 99 19, ex 0404 90 51, ex 0404 90 53, ex 0404 90 91 y ex 0404 90 93 de la nomenclatura combinada, de un contenido en peso de materia grasa inferior o igual al 9,5 % y de un contenido en materia sera láctea no grasa igual o superior al 15 % en peso, el primer elemento mencionado se fija por 100 kg de producto entero; que, para los demás productos azucarados de las partidas nºs. 0402 y 0404, dicho elemento se calcula multiplicando el importe de base por el contenido en productos lácteos del producto de que se trate; que dicho importe de base es igual a la restitución que debe fijarse por un kilogramo de productos lácteos contenidos en el producto entero;

Considerando que el segundo elemento se calcula multiplicando el contenido en sacarosa del producto entero por el importe de base de la restitución válido el día de la exportación para los productos contemplados en la letra d) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar<sup>(1)</sup> modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3993/87<sup>(2)</sup>;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(4)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que el tipo de la restitución para los quesos se calcula para productos destinados al consumo directo; que las cortezas y desperdicios del queso no son productos que cumplan tal destino; que, para evitar cualquier confusión de interpretación, procede precisar que los quesos de un valor franco frontera inferior a 140 ECU/100 kg no se benefician de la situación;

<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 896/84 de la Comisión<sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 2881/84<sup>(6)</sup>, ha previsto disposiciones complementarias en lo que se refiere a la concesión de las restituciones cuando tengan lugar cambios de campaña; que dichas disposiciones prevén la posibilidad de diferenciar las restituciones en función de la fecha de fabricación de los productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos y, en particular, a los precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial conduce a fijar la restitución para los productos a los importes consignados en el Anexo del presente Reglamento;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

1. Se fijan, en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación contempladas en el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 804/68 para los productos en su estado natural.
2. No se fija ninguna restitución para las exportaciones a la zona E de los productos de las partidas nºs 0401, 0402, 0403, 0404, 0405 y 2309 de la nomenclatura combinada,
3. No se fija ninguna restitución para las exportaciones hacia Portugal incluidas las Azores y Madeira, de la leche y de los productos lácteos a que se refiere el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 804/68.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

<sup>(5)</sup> DO nº L 91 de 1. 4. 1984, p. 71.

<sup>(6)</sup> DO nº L 272 de 13. 10. 1984, p. 16.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la leche y de los productos lácteos

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0401 10 10 000		8,95
0401 10 90 000		8,95
0401 20 11 100		8,95
0401 20 11 500		12,62
0401 20 19 100		8,95
0401 20 19 500		12,62
0401 20 91 100		16,07
0401 20 91 500		18,37
0401 20 99 100		16,07
0401 20 99 500		18,37
0401 30 11 100		22,94
0401 30 11 400		34,18
0401 30 11 700		50,23
0401 30 19 100		22,94
0401 30 19 400		34,18
0401 30 19 700		50,23
0401 30 31 100		59,40
0401 30 31 400		91,50
0401 30 31 700		100,67
0401 30 39 100		59,40
0401 30 39 400		91,50
0401 30 39 700		100,67
0401 30 91 100		114,44
0401 30 91 400		167,17
0401 30 91 700		194,68
0401 30 99 100		114,44
0401 30 99 400		167,17
0401 30 99 700		194,68
0402 10 11 000		80,00
0402 10 19 000		80,00
0402 10 91 000		0,8000
0402 10 99 000		0,8000
0402 21 11 200		80,00
0402 21 11 300		111,73
0402 21 11 500		119,30
0402 21 11 900		130,00
0402 21 17 000		80,00
0402 21 19 300		111,73
0402 21 19 500		119,30
0402 21 19 900		130,00
0402 21 91 100		131,15
0402 21 91 200		132,24
0402 21 91 300		134,24
0402 21 91 400		145,96
0402 21 91 500		149,95
0402 21 91 600		165,09
0402 21 91 700		174,30
0402 21 91 900		184,46
0402 21 99 100		131,15

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 21 99 200		132,24
0402 21 99 300		134,24
0402 21 99 400		145,96
0402 21 99 500		149,95
0402 21 99 600		165,09
0402 21 99 700		174,30
0402 21 99 900		184,46
0402 29 15 200		0,8000
0402 29 15 300		1,1173
0402 29 15 500		1,1930
0402 29 15 900		1,3000
0402 29 19 200		0,8000
0402 29 19 300		1,1173
0402 29 19 500		1,1930
0402 29 19 900		1,3000
0402 29 91 100		1,3115
0402 29 91 500		1,4596
0402 29 99 100		1,3115
0402 29 99 500		1,4596
0402 91 11 110		8,95
0402 91 11 120		16,07
0402 91 11 310		21,66
0402 91 11 350		27,37
0402 91 11 370		34,27
0402 91 19 110		8,95
0402 91 19 120		16,07
0402 91 19 310		21,66
0402 91 19 350		27,37
0402 91 19 370		34,27
0402 91 31 100		29,59
0402 91 31 300		35,58
0402 91 39 100		29,59
0402 91 39 300		35,58
0402 91 51 000		34,18
0402 91 59 000		34,18
0402 91 91 000		114,44
0402 91 99 000		114,44
0402 99 11 110		0,0895
0402 99 11 130		0,1607
0402 99 11 150		0,2501
0402 99 11 310		24,99
0402 99 11 330		30,81
0402 99 11 350		42,21
0402 99 19 110		0,0895
0402 99 19 130		0,1607
0402 99 19 150		0,2501
0402 99 19 310		24,99
0402 99 19 330		30,81
0402 99 19 350		42,21
0402 99 31 110		0,3189
0402 99 31 150		52,27
0402 99 31 300		0,5940
0402 99 31 500		1,0067
0402 99 39 110		0,3189
0402 99 39 150		52,27
0402 99 39 300		0,5940

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0402 99 39 500		1,0067
0402 99 91 000		1,1444
0402 99 99 000		1,1444
0403 10 11 100		8,95
0403 10 11 300		12,62
0403 10 13 000		16,07
0403 10 19 000		22,94
0403 10 31 100		0,0895
0403 10 31 300		0,1262
0403 10 33 000		0,1607
0403 10 39 000		0,2294
0403 90 11 000		80,00
0403 90 13 000		80,00
0403 90 19 000		131,15
0403 90 31 000		0,8000
0403 90 33 000		0,8000
0403 90 39 000		1,3115
0403 90 51 100		8,95
0403 90 51 300		12,62
0403 90 53 000		16,07
0403 90 59 110		22,94
0403 90 59 140		34,18
0403 90 59 170		50,23
0403 90 59 310		59,40
0403 90 59 340		91,50
0403 90 59 370		100,67
0403 90 59 510		114,44
0403 90 59 540		167,17
0403 90 59 570		194,68
0403 90 61 100		0,0895
0403 90 61 300		0,1262
0403 90 63 000		0,1607
0403 90 69 000		0,2294
0404 90 11 100		80,00
0404 90 11 910		8,95
0404 90 11 950		21,66
0404 90 13 120		80,00
0404 90 13 130		111,73
0404 90 13 140		119,30
0404 90 13 150		130,00
0404 90 13 911		8,95
0404 90 13 913		16,07
0404 90 13 915		22,94
0404 90 13 917		34,18
0404 90 13 919		50,23
0404 90 13 931		21,66
0404 90 13 933		27,37
0404 90 13 935		34,27
0404 90 13 937		35,58
0404 90 13 939		44,09
0404 90 19 110		131,15
0404 90 19 115		132,24
0404 90 19 120		134,24
0404 90 19 130		145,96
0404 90 19 135		149,95

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 19 150		165,09
0404 90 19 160		174,30
0404 90 19 180		184,46
0404 90 19 900		—
0404 90 31 100		80,00
0404 90 31 910		8,95
0404 90 31 950		21,66
0404 90 33 120		80,00
0404 90 33 130		111,73
0404 90 33 140		119,30
0404 90 33 150		130,00
0404 90 33 911		8,95
0404 90 33 913		16,07
0404 90 33 915		22,94
0404 90 33 917		34,18
0404 90 33 919		50,23
0404 90 33 931		21,66
0404 90 33 933		27,37
0404 90 33 935		34,27
0404 90 33 937		35,58
0404 90 33 939		37,24
0404 90 39 110		131,15
0404 90 39 115		132,24
0404 90 39 120		134,24
0404 90 39 130		145,96
0404 90 39 150		149,95
0404 90 39 900		—
0404 90 51 100		0,8000
0404 90 51 910		0,0895
0404 90 51 950		24,99
0404 90 53 110		0,8000
0404 90 53 130		1,1173
0404 90 53 150		1,1930
0404 90 53 170		1,3000
0404 90 53 911		0,0895
0404 90 53 913		0,1607
0404 90 53 915		0,2294
0404 90 53 917		0,3418
0404 90 53 919		0,5023
0404 90 53 931		24,99
0404 90 53 933		30,81
0404 90 53 935		42,21
0404 90 53 937		44,09
0404 90 53 939		—
0404 90 59 130		1,3115
0404 90 59 150		1,4596
0404 90 59 930		0,7086
0404 90 59 950		1,0067
0404 90 59 990		1,1444
0404 90 91 100		0,8000
0404 90 91 910		0,0895
0404 90 91 950		24,99
0404 90 93 110		0,8000
0404 90 93 130		1,1173
0404 90 93 150		1,1930

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0404 90 93 170		1,3000
0404 90 93 911		0,0895
0404 90 93 913		0,1607
0404 90 93 915		0,2294
0404 90 93 917		0,3418
0404 90 93 919		0,5023
0404 90 93 931		24,99
0404 90 93 933		30,81
0404 90 93 935		42,21
0404 90 93 937		44,09
0404 90 93 939		—
0404 90 99 130		1,3115
0404 90 99 150		1,4596
0404 90 99 930		0,7086
0404 90 99 950		1,0067
0404 90 99 990		1,1444
0405 00 10 100		—
0405 00 10 200		157,27
0405 00 10 300		197,85
0405 00 10 500		202,93
0405 00 10 700		208,00
0405 00 90 100		208,00
0405 00 90 900		258,50
0406 10 10 000		—
0406 10 90 000		—
0406 20 90 100		—
0406 20 90 913	028	—
	032	—
	400	66,34
	404	—
	***	91,14
0406 20 90 915	028	—
	032	—
	400	88,45
	404	—
	***	121,52
0406 20 90 917	028	—
	032	—
	400	93,98
	404	—
	***	129,12
0406 20 90 919	028	—
	032	—
	400	105,04
	404	—
	***	144,31
0406 20 90 990		—
0406 30 31 100		—
0406 30 31 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	9,69
	404	—
	***	25,36

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 31 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,07
	404	—
	***	55,06
0406 30 31 710	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,07
	404	—
	***	55,06
0406 30 31 730	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	30,97
	404	—
	***	80,13
0406 30 31 910	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,07
	404	—
	***	55,06
0406 30 31 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	30,97
	404	—
	***	80,13
0406 30 31 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	44,92
	404	—
	***	117,74
0406 30 39 100		—
0406 30 39 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	21,07
	404	20,00
	***	55,06

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 30 39 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	30,97
	404	28,00
	***	80,13
0406 30 39 700	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	44,92
	404	—
	***	117,74
0406 30 39 930	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	44,92
	404	—
	***	117,74
0406 30 39 950	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	53,45
	404	—
	***	139,67
0406 30 90 000	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	53,45
	404	—
	***	139,67
0406 40 00 100		—
0406 40 00 900	028	—
	032	—
	038	—
	400	55,00
	404	—
	***	131,51
	0406 90 13 000	028
032		—
036		—
038		—
400		70,00
404		—
***		170,00
0406 90 15 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	70,00
	404	—
	***	170,00

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 15 900		—
0406 90 17 100	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	70,00
	404	—
	...	170,00
0406 90 17 900		—
0406 90 21 100		—
0406 90 21 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	60,00
	404	—
	...	177,25
0406 90 23 100		—
0406 90 23 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	30,00
	404	—
	...	153,00
0406 90 25 100		—
0406 90 25 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	30,00
	404	—
	...	153,00
0406 90 27 100		—
0406 90 27 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	28,00
	404	—
	...	119,71
0406 90 31 111		—
0406 90 31 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	43,22
	404	16,00
	...	102,26

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 31 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,41
	404	14,96
	...	95,58
0406 90 31 159		—
0406 90 31 900		—
0406 90 33 111		—
0406 90 33 119	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	43,22
	404	16,00
	...	102,26
0406 90 33 151	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,41
	404	14,96
	...	95,58
▼0406 90 33 159		—
0406 90 33 911		—
0406 90 33 919	028	—
	032	—
	036	—
	038	15,00
	400	43,22
	404	16,00
	...	102,26
0406 90 33 951	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	40,41
	404	14,96
	...	95,58
0406 90 33 959		—
0406 90 35 110		—

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 35 190	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	***	163,54
0406 90 35 910		—
0406 90 35 990	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	60,00
	404	—
	732	150,00
	***	139,37
0406 90 61 000	028	—
	032	—
	036	90,00
	400	170,00
	404	140,00
	***	200,06
0406 90 63 100	028	—
	032	—
	036	105,03
	400	220,00
	404	160,00
	***	227,18
0406 90 63 900	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	130,00
	404	80,00
	***	180,00
0406 90 69 100		—
0406 90 69 910	028	—
	032	—
	036	70,00
	400	130,00
	404	80,00
	***	180,00
0406 90 69 990		—
0406 90 71 100		—
0406 90 71 930	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	42,21
	404	—
	***	99,96

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 71 950	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	46,55
	404	—
	***	110,21
0406 90 71 970	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	52,91
	404	—
	***	125,21
0406 90 71 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	60,00
	404	—
	732	150,00
	***	139,37
0406 90 71 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	30,00
	404	—
	***	153,00
0406 90 71 999		—
0406 90 73 100		—
0406 90 73 900	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	120,00
	***	163,54
0406 90 75 100		—
0406 90 75 900	028	—
	032	—
	036	—
	400	30,00
	404	—
	***	138,50
0406 90 77 100	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	52,91
	404	—
	***	125,21

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 77 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	30,00
	404	—
	***	153,00
0406 90 77 500	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	45,00
	404	—
	***	153,00
0406 90 79 100		—
0406 90 79 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	28,00
	404	—
	***	119,71
0406 90 81 100		—
0406 90 81 900	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	60,00
	404	—
	***	139,37
0406 90 83 100		—
0406 90 83 910		—
0406 90 83 950	028	—
	032	—
	400	23,65
	404	—
	***	55,88
0406 90 83 990	028	—
	032	—
	400	23,65
	404	—
	***	55,88
0406 90 85 100		—
0406 90 85 910	028	—
	032	—
	036	42,67
	400	160,00
	404	90,00
	***	163,54

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 85 991	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	60,00
	404	—
	732	150,00
	...	139,37
0406 90 85 995	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	30,00
	404	—
	...	153,00
0406 90 85 999		—
0406 90 89 100	028	13,50
	032	13,50
	036	—
	038	—
	400	42,21
	404	—
	...	99,96
0406 90 89 200	028	20,00
	032	20,00
	036	—
	038	—
	400	46,55
	404	—
	...	110,21
0406 90 89 300	028	24,00
	032	24,00
	036	—
	038	—
	400	52,91
	404	—
	...	125,21
0406 90 89 910		—
0406 90 89 951	028	—
	032	—
	036	42,66
	400	160,00
	404	90,00
	...	163,54
0406 90 89 959	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	60,00
	404	—
	732	150,00
...	139,37	

(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
0406 90 89 971	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	30,00
	404	—
	...	153,00
0406 90 89 972	028	—
	032	—
	400	23,65
	404	—
	...	55,88
0406 90 89 979	028	27,50
	032	27,50
	036	—
	038	—
	400	30,00
	404	—
	...	153,00
0406 90 89 990		—
0406 90 91 100		—
0406 90 91 300	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	16,26
	404	—
	...	26,95
0406 90 91 510	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	29,08
	404	—
	...	40,37
0406 90 91 550	028	—
	032	—
	036	—
	038	—
	400	34,76
	404	—
	...	49,31
0406 90 91 900		—
0406 90 93 000		—
0406 90 97 000		—
0406 90 99 000		—
2309 10 15 010		—
2309 10 15 100		—
2309 10 15 200		—
2309 10 15 300		—
2309 10 15 400		—
2309 10 15 500		—
2309 10 15 700		—

*(en ECU/100 kg peso neto, salvo indicación en contrario)*

Código del producto	Destino (*)	Importe de la restitución
2309 10 15 900		—
2309 10 19 010		—
2309 10 19 100		—
2309 10 19 200		—
2309 10 19 300		—
2309 10 19 400		—
2309 10 19 500		—
2309 10 19 600		—
2309 10 19 700		—
2309 10 19 800		—
2309 10 19 900		—
2309 10 70 010		—
2309 10 70 100		24,00
2309 10 70 200		32,00
2309 10 70 300		40,00
2309 10 70 500		48,00
2309 10 70 600		56,00
2309 10 70 700		64,00
2309 10 70 800		70,40
2309 10 70 900		—
2309 90 35 010		—
2309 90 35 100		—
2309 90 35 200		—
2309 90 35 300		—
2309 90 35 400		—
2309 90 35 500		—
2309 90 35 700		—
2309 90 35 900		—
2309 90 39 010		—
2309 90 39 100		—
2309 90 39 200		—
2309 90 39 300		—
2309 90 39 400		—
2309 90 39 500		—
2309 90 39 600		—
2309 90 39 700		—
2309 90 39 800		—
2309 90 39 900		—
2309 90 70 010		—
2309 90 70 100		24,00
2309 90 70 200		32,00
2309 90 70 300		40,00
2309 90 70 500		48,00
2309 90 70 600		56,00
2309 90 70 700		64,00
2309 90 70 800		70,40
2309 90 70 900		—

(\*) Los números de código de los destinos son los que figuran en el Anexo del Reglamento (CEE) nº 3639/86 (DO nº 336 de 29. 11. 86, p. 46).

Para los destinos distintos de los que se indican, para cada « código de producto », el importe de la restitución aplicable se indica con \*\*\*.

En caso de que no se indique ningún destino, el importe de la restitución es aplicable para la exportación hacia cualquier destino distinto de los contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 1.

---

*NB:* Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1428/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras mínimas a la importación de aceite de oliva y las exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup> y, en particular, el apartado 2 de su artículo 16,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1514/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Argelia <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 798/87 <sup>(4)</sup> y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1521/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Marruecos <sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 799/87 <sup>(6)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1508/76 del Consejo, de 24 de junio de 1976, relativo a las importaciones de aceite de oliva de Túnez <sup>(7)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 413/86 <sup>(8)</sup>, y, en particular, su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1180/77 del Consejo, de 17 de mayo de 1977, relativo a la importación en la Comunidad de determinados productos agrícolas originarios de Turquía <sup>(9)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 800/87 <sup>(10)</sup>, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1620/77 del Consejo, de 18 de julio de 1977, relativo a las importaciones de aceite de oliva del Líbano <sup>(11)</sup>,

Considerando que, mediante su Reglamento (CEE) nº 3131/78 <sup>(12)</sup>, la Comisión ha decidido recurrir al procedi-

miento de licitación para la fijación de las exacciones reguladoras para el aceite de oliva;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 2751/78 del Consejo, de 23 de noviembre de 1978, por el que se adoptan las normas generales relativas al régimen de fijación mediante licitación de la exacción reguladora a la importación de aceite de oliva <sup>(13)</sup>, prevé que el tipo de la exacción reguladora mínima se fijará para cada uno de los productos de que se trate en función de un examen de la situación del mercado mundial y del mercado comunitario, así como de los tipos de las exacciones reguladoras indicados por los licitadores;

Considerando que, al percibir la exacción reguladora, procede tener en cuenta las disposiciones que figuran en los acuerdos entre la Comunidad y determinados terceros países; que, en particular, la exacción aplicable a esos países debe fijarse tomando como base de cálculo la exacción reguladora sobre las importaciones de los demás terceros países;

Considerando que, en lo que se refiere a Turquía y a los países del Magreb, no procede prejuzgar el montante adicional que ha de determinarse con arreglo a los acuerdos entre la Comunidad y los citados terceros países;

Considerando que la aplicación de las modalidades anteriormente mencionadas a los tipos de la exacción reguladora que han presentado los licitadores el 23 y el 24 de mayo de 1988 implica que las exacciones reguladoras mínimas vengán fijadas tal como se indica en el Anexo I del presente Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora que ha de percibirse a la importación de las aceitunas de las subpartidas 0709 90 39 y 0711 20 90 de la nomenclatura combinada, así como de los productos de las subpartidas 1522 00 31, 1522 00 39 y 2306 90 19 de la nomenclatura combinada debe calcularse a partir de la exacción reguladora mínima aplicable a la cantidad de aceite de oliva contenido en dichos productos; que, no obstante, para las aceitunas la exacción reguladora no puede ser inferior a un importe que corresponda al 8 % del valor del producto importado, fijándose tal importe a tanto alzado; que la aplicación de dichas disposiciones conduce a fijar las exacciones reguladoras tal como se indica en el Anexo II del presente Reglamento,

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 24.

<sup>(4)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 43.

<sup>(6)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 12.

<sup>(7)</sup> DO nº L 169 de 28. 6. 1976, p. 9.

<sup>(8)</sup> DO nº L 48 de 26. 2. 1986, p. 1.

<sup>(9)</sup> DO nº L 142 de 9. 6. 1977, p. 10.

<sup>(10)</sup> DO nº L 79 de 21. 3. 1987, p. 13.

<sup>(11)</sup> DO nº L 181 de 21. 7. 1977, p. 4.

<sup>(12)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1978, p. 60.

<sup>(13)</sup> DO nº L 331 de 28. 11. 1978, p. 6.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo I las exacciones reguladoras a la importación de aceite de oliva.

*Artículo 2*

Se fijan en el Anexo II las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva.

*Artículo 3*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO I

## Exacciones reguladoras mínimas a la importación en el sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
1509 10 10	62,00 <sup>(1)</sup>
1509 10 90	62,00 <sup>(1)</sup>
1509 90 00	73,00 <sup>(2)</sup>
1510 00 10	62,00 <sup>(1)</sup>
1510 00 90	100,00 <sup>(3)</sup>

<sup>(1)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida totalmente obtenidos en uno de los países que se mencionan a continuación y que se transporten directamente desde dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán :

a) Líbano : 0,60 ECU por 100 kilogramos :

b) Turquía : 11,48 ECU (\*) por 100 kilogramos siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dicho país, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido ;

c) Argelia, Túnez y Marruecos : 12,69 ECU (\*) por 100 kilogramos, siempre que el operador aporte la prueba de que ha reembolsado el gravamen a la exportación establecido por dichos países, sin que, no obstante, tal reembolso pueda exceder del importe del gravamen efectivamente establecido.

(\*) Dichos importes podrán incrementarse en un montante adicional que determinarán la Comunidad y los terceros países de que se trate.

<sup>(2)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos, Túnez, y que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,86 ECU por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 3,09 ECU por 100 kilogramos.

<sup>(3)</sup> Para las importaciones de los aceites de esta subpartida :

a) totalmente obtenidos en Argelia, Marruecos y Túnez que se transporten directamente de dichos países a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 7,25 ECU por 100 kilogramos ;

b) totalmente obtenidos en Turquía y que se transporten directamente de dicho país a la Comunidad, de la exacción reguladora que deba percibirse se deducirán 5,80 ECU por 100 kilogramos.

## ANEXO II

## Exacciones reguladoras a la importación de los demás productos del sector del aceite de oliva

(en ECU/100 kg)

Código NC	Terceros países
0709 90 39	13,64
0711 20 90	13,64
1522 00 31	31,00
1522 00 39	49,60
2306 90 19	4,96

**REGLAMENTO (CEE) N° 1429/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3905/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) n° 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 0202 10 00 y 0202 20 10 incluidas en la sección b) del Anexo de dicho Reglamento, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre:

- por una parte, el precio de orientación, al que se aplicará un coeficiente que represente la relación existente en la Comunidad entre el precio de las carnes frescas de una categoría competitiva de las carnes congeladas de que se trate, que se presenten de la misma forma, y el precio medio de los bovinos pesados,
- y
- por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas, incrementado en la incidencia del derecho de aduana y en un importe a tanto alzado que represente los gastos específicos de las operaciones de importación;

Considerando que el coeficiente anteriormente contemplado, calculado de acuerdo con las normas consignadas en la letra a) del apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) n° 805/68, se ha fijado en 1,69 y que el importe a tanto alzado contemplado en la letra b) del apartado 2 del artículo 11 de dicho Reglamento ha sido fijado en 6,65 ECU por el Reglamento (CEE) n° 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 950/68, relativo al arancel aduanero común <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3988/87 <sup>(4)</sup>;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio del mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;
- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1891/87 del Consejo, de 6 de julio de 1987 <sup>(5)</sup>, fija los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987; que el Reglamento (CEE) n° 1412/88 del Consejo, de 17 de mayo de 1988 <sup>(6)</sup>, ha prolongado la campaña de comercialización 1987/88 en el sector de la carne de bovino;

Considerando que el precio de oferta franco frontera de la Comunidad para las carnes congeladas se determina en función del precio del mercado mundial establecido con arreglo a las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado precedente a la fijación de la exacción reguladora de base, teniendo en cuenta, en particular, el desarrollo previsible del mercado de las carnes congeladas, los precios más representativos en el mercado de terceros países de las carnes frescas o refrigeradas de una categoría competitiva de las carnes congeladas y la experiencia adquirida;

<sup>(1)</sup> DO n° L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO n° L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO n° L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987.

<sup>(6)</sup> DO n° L 130 de 26. 5. 1988, p. 1.

Considerando que, para las carnes congeladas de las subpartidas 0202 20 50, 0202 20 90, 0202 30 10, 0202 30 50 y 0202 30 90 incluidas en la sección b) del Anexo del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base es igual a la determinada para el producto de las subpartidas 0202 10 00 y 0202 20 10 aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 586/77;

Considerando que, para determinar los precios de oferta franco frontera, no se toman en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en tanto el precio de oferta franco frontera para la carne congelada difiera en menos de una unidad de cuenta por 100 kilogramos del que se haya tomado como base para calcular la exacción reguladora, se mantiene el último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías, y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que el precio de los bovinos pesados constatado en el o en los mercados representativos del Reino Unido estará corregido por el importe de la prima otorgada en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87<sup>(2)</sup>; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3003/87<sup>(4)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de

cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por razones veterinarias o sanitarias, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1821/87<sup>(6)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 ha definido las distintas representaciones de las carnes congeladas;

<sup>(1)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

<sup>(2)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

<sup>(4)</sup> DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 11.

<sup>(5)</sup> DO nº L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado del 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(2)</sup>,
- para las demás monedas un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al

contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovinos congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de bovino congeladas <sup>(1)</sup>

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Importe
	— Peso neto —
0202 10 00	247,875
0202 20 10	247,875
0202 20 30	198,300
0202 20 50	309,844
0202 20 90	371,812
0202 30 10	309,844
0202 30 50	309,844
0202 30 90	426,344
0206 29 91	426,344

<sup>(1)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1430/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3939/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3917/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1085/88 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 3917/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y de caprino distintas de las carnes congeladas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO nº L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO nº L 369 de 29. 12. 1987, p. 8.<sup>(4)</sup> DO nº L 106 de 27. 4. 1988, p. 14.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de ovinos y de caprinos vivos, así como de carnes de ovino y caprino distintas de las carnes congeladas

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana nº 23 del 6 al 12 de junio de 1988	Semana nº 24 del 13 al 19 de junio de 1988	Semana nº 25 del 20 al 26 de junio de 1988	Semana nº 26 del 27 de junio al 3 de julio de 1988
0104 10 90 <sup>(1)</sup>	122,012	116,645	111,226	105,806
0104 20 90 <sup>(1)</sup>	122,012	116,645	111,226	105,806
0204 10 00 <sup>(2)</sup>	259,600	248,180	236,650	225,120
0204 21 00 <sup>(2)</sup>	259,600	248,180	236,650	225,120
0204 22 10 <sup>(2)</sup>	181,720	173,726	165,655	157,584
0204 22 30 <sup>(2)</sup>	285,560	272,998	260,315	247,632
0204 22 50 <sup>(2)</sup>	337,480	322,634	307,645	292,656
0204 22 90 <sup>(2)</sup>	337,480	322,634	307,645	292,656
0204 23 00 <sup>(2)</sup>	472,472	451,688	430,703	409,718
0204 50 11 <sup>(2)</sup>	259,600	248,180	236,650	225,120
0204 50 13 <sup>(2)</sup>	181,720	173,726	165,655	157,584
0204 50 15 <sup>(2)</sup>	285,560	272,998	260,315	247,632
0204 50 19 <sup>(2)</sup>	337,480	322,634	307,645	292,656
0204 50 31 <sup>(2)</sup>	337,480	322,634	307,645	292,656
0204 50 39 <sup>(2)</sup>	472,472	451,688	430,703	409,718
0210 90 11 <sup>(3)</sup>	337,480	322,634	307,645	292,656
0210 90 19 <sup>(3)</sup>	472,472	451,688	430,703	409,718

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará en las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

<sup>(3)</sup> La exacción reguladora está limitada en las condiciones previstas por los Reglamentos (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1431/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1837/80 del Consejo, de 27 de junio de 1980, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las carnes de ovino y caprino <sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 3939/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo primero de su artículo 11,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 3918/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1086/88 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de carnes de ovino y caprino congeladas;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) n° 3918/87 a los

datos y cotizaciones de que dispone la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y caprino.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO n° L 183 de 16. 7. 1980, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 373 de 31. 12. 1987, p. 1.<sup>(3)</sup> DO n° L 369 de 29. 12. 1987, p. 11.<sup>(4)</sup> DO n° L 106 de 27. 4. 1988, p. 16.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de carnes de ovino y de caprino congeladas<sup>(1)</sup>

(en ECU/100 kg)

Código NC	Semana nº 23 del 6 al 12 de junio de 1988	Semana nº 24 del 13 al 19 de junio de 1988	Semana nº 25 del 20 al 26 de junio de 1988	Semana nº 26 del 27 de junio al 3 de julio de 1988
0204 30 00	192,950	184,385	175,738	167,090
0204 41 00	192,950	184,385	175,738	167,090
0204 42 10	135,065	129,070	123,017	116,963
0204 42 30	212,245	202,824	193,312	183,799
0204 42 50	250,835	239,701	228,459	217,217
0204 42 90	250,835	239,701	228,459	217,217
0204 43 00	351,169	335,581	319,843	304,104
0204 50 51	192,950	184,385	175,738	167,090
0204 50 53	135,065	129,070	123,017	116,963
0204 50 55	212,245	202,824	193,312	183,799
0204 50 59	250,835	239,701	228,459	217,217
0204 50 71	250,835	239,701	228,459	217,217
0204 50 79	351,169	335,581	319,843	304,104

<sup>(1)</sup> La exacción reguladora aplicable se limitará al importe resultante bien de la consolidación en el marco del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT), bien de las condiciones previstas en los Reglamentos (CEE) nº 1985/82, (CEE) nº 3643/85 y (CEE) nº 486/85 del Consejo y (CEE) nº 19/82 de la Comisión.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1432/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

**por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad, en el sector de los cereales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4 y el apartado 5 de su artículo 4 *ter*,

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé el establecimiento de un régimen de tasa de corresponsabilidad aplicable a los cereales producidos en la Comunidad y puestos en el mercado; que el artículo 4 *ter* prevé la creación de una tasa de corresponsabilidad suplementaria para el caso de que la producción cerealista sea superior a la cantidad máxima garantizada; que conviene adoptar las modalidades de aplicación de ese régimen;

Considerando que en las mencionadas modalidades debe figurar, en primer lugar, la definición del concepto de salida al mercado; que dicha definición, además de reproducir en lo esencial la que se estableció para la campaña 1987/88, ha de comprender las entregas efectuadas dentro del mercado a plazo con el fin de garantizar el mismo trato a toda actividad comercial relacionada con los cereales; que tales modalidades deben incluir, asimismo, las disposiciones necesarias para garantizar el funcionamiento del régimen de excepción establecido para los cereales de siembra;

Considerando que procede precisar los plazos para el pago de las citadas tasas teniendo en cuenta, al mismo tiempo, las limitaciones derivadas de la gestión del mercado de los cereales al comienzo de la campaña 1988/89, así como la situación especial de las empresas que sólo manejan una pequeña cantidad de cereales; que es necesario, asimismo, establecer las disposiciones relativas al control de la aplicación del régimen de corresponsabilidad así como las disposiciones relativas al reembolso de la tasa suplementaria en los casos en que la superación de la cantidad máxima garantizada sea inferior al 3 % previsto en el artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75;

Considerando que el régimen previsto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 sustituye al anterior régimen de percepción de la tasa de corresponsabilidad prevista para la mayoría de los Estados miembros en la fase correspondiente a la primera transformación, a la exportación y la intervención; que, por consiguiente, procede prever las medidas transitorias que sean necesarias, especialmente en lo que se refiere a las existencias de

cereales que se hallen en poder de los operadores distintos de los productores en los Estados miembros interesados; que, asimismo, es necesario derogar el Reglamento (CEE) n° 2040/86 de la Comisión, de 30 de junio de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la tasa de corresponsabilidad en el sector de los cereales<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 2546/87<sup>(4)</sup>;

Considerando, por otra parte, que el apartado 7 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2727/75 prevé disposiciones especiales para Italia, Grecia, España y Portugal en lo referente a la aplicación del nuevo régimen; que tales disposiciones exigen la aplicación de medidas transitorias igualmente especiales;

Considerando que el Comité de gestión de los cereales no ha emitido dictamen alguno en el plazo establecido por su presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Los productores quedarán sometidos a la tasa de corresponsabilidad prevista en el artículo 4, así como a la tasa de corresponsabilidad suplementaria prevista en el apartado 2 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) n° 2727/75 para las cantidades de cereales contempladas en las letras a) y b) del artículo 1 de dicho Reglamento que salgan al mercado, exceptuando las cantidades de cereales de semilla que sean objeto de una certificación en el sentido de la Directiva 66/402/CEE del Consejo<sup>(5)</sup>, y vendidos como semillas, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo segundo del apartado 1 del artículo 9,

2. A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por « salida al mercado » las ventas (incluidas las operaciones de trueque) de los productores a las empresas de recogida, de comercio y de transformación, a otros productores así como al organismo de intervención.

Se asimilarán a la salida al mercado:

— la transformación de cereales entregados o puestos a disposición de una empresa por un productor (trabajo por encargo) con vistas a una ulterior utilización en su explotación, o a una venta. A los efectos del presente párrafo, se entenderá por transformación cualquier tratamiento del grano que impida que el producto obtenido pueda clasificarse en las partidas de la nomenclatura combinada contempladas en las letras a) y b) del artículo 1 del Reglamento (CEE) n° 2727/75,

<sup>(3)</sup> DO n° L 173 de 1. 7. 1986, p. 65.

<sup>(4)</sup> DO n° L 242 de 26. 8. 1987, p. 18.

<sup>(5)</sup> DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2309/66.

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

exceptuando la trituración de las mazorcas de maíz cosechadas para su ensilado inmediato en una explotación agrícola;

- la aceptación por parte de un productor de un recibo de depósito de sus cereales entregados a un almacén reconocido en el marco del mercado a plazo (London Grain Futures Market).

#### Artículo 2

1. A los efectos del presente Reglamento y del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo <sup>(1)</sup>, se considerará que el hecho generador de la tasa de corresponsabilidad prevista en el artículo 1 se produce en el momento

- de la entrega, en los casos de salida al mercado contemplados en el párrafo primero del apartado 2 del artículo 1, dentro de un mismo Estado miembro;
- de la transformación, en el caso de los trabajos por encargo contemplados en el primer guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1, dentro de un mismo Estado miembro;
- de la aceptación de la declaración de exportación fuera del territorio aduanero de la Comunidad o de expedición hacia otro Estado miembro, en el caso de una exportación o de una expedición por parte de un productor;
- de la aceptación del recibo de depósito, en el caso contemplado en el segundo guión del párrafo segundo del apartado 2 del artículo 1.

En lo que se refiere a la declaración de expedición hacia otro Estado miembro contemplada en el tercer guión, el Benelux será considerado como un solo Estado miembro.

2. Por lo que se refiere a España, Grecia, Italia y Portugal y para todos los cereales distintos del maíz y el sorgo, la tasa de conversión agrícola aplicable para la conversión de la tasa de corresponsabilidad durante el mes de junio será la vigente el 1 de julio siguiente.

#### Artículo 3

1. Tras la comprobación contemplada en el apartado 4 del artículo 4 *ter* del Reglamento (CEE) nº 2727/75, y de conformidad con el procedimiento en el artículo 26 del mismo Reglamento, se fijará la diferencia entre la tasa de corresponsabilidad suplementaria pagada y la tasa resultante de esa comprobación.

Los Estados miembros reembolsarán al productor dicha diferencia, a más tardar, el 31 de diciembre de la campaña siguiente, previa prueba del pago de la tasa de corresponsabilidad suplementaria. No obstante, no se reembolsarán las diferencias inferiores a 0,5 ECU por tonelada.

2. Los Estados miembros podrán fijar un importe mínimo por productor, por debajo del cual no se efectuará reembolso alguno. Dicho importe no podrá exceder de 25 ECU por productor.

<sup>(1)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

#### Artículo 4

1. Las tasas mencionadas en el apartado 1 del artículo 1 serán percibidas por los compradores y por las empresas de transformación contempladas en el apartado 2 del artículo 1. No obstante, en el caso de una expedición de cereales de un productor hacia otro Estado miembro, de una exportación de los cereales por un productor hacia un tercer país o de una entrega por un productor a los almacenes reconocidos en el marco del mercado a plazo, las tasas serán pagadas por el productor.

Las tasas se pagarán a las autoridades que designe a tal fin cada Estado miembro por las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2, que se hayan realizado en el transcurso de un período de tres meses. Tales pagos deberán efectuarse, a más tardar, al finalizar el mes siguiente a dicho período. No obstante, durante la campaña 1988/89, las tasas percibidas por las operaciones que se realicen entre la fecha de aplicación del presente Reglamento y el 31 de agosto de 1988 se pagarán a más tardar el 30 de septiembre de 1988 y se contabilizarán como intervención del FEOGA a más tardar el 15 de octubre de 1988.

En el momento del pago se enviará a la autoridad competente una declaración escrita, con arreglo al modelo que figura en el Anexo.

2. Los compradores y las empresas de transformación contemplados en el apartado 1 que traten durante una campaña una cantidad de cereales, sujeta a la tasa de corresponsabilidad, inferior a 250 toneladas podrán ser autorizados para pagar la tasa percibida sobre dicha cantidad, a más tardar, al final del mes de julio de la campaña siguiente.

En caso de venta a un organismo de intervención por parte de un productor, la percepción de la tasa de corresponsabilidad tendrá lugar en el momento del pago del precio de compra por dicho organismo.

#### Artículo 5

Las tasas de corresponsabilidad por una misma cantidad de cereales sólo podrán percibirse una vez.

#### Artículo 6

Los operadores contemplados en el apartado 2 del artículo 1 tendrán a disposición de la autoridad nacional competente una contabilidad en la que se indicará en particular:

- a) los nombres y direcciones de los productores u operadores que les hayan entregado cereales en grano;
- b) las cantidades que hayan sido objeto de tales entregas así como la fecha de esas entregas;
- c) el importe de la tasa de corresponsabilidad deducida;
- d) las cantidades de cereales que hayan salido al mercado exentas de dicha tasa;
- e) las cantidades por las que ya se haya pagado la tasa de corresponsabilidad en una fase anterior.

*Artículo 7*

1. Las existencias de cereales que se encuentren en poder de los operadores distintos de los productores, con excepción de las que obren en poder de los operadores de Italia y Francia, y que les pertenezcan el día en que comience la aplicación del presente Reglamento se considerarán que han salido al mercado con arreglo a la definición del apartado 2 del artículo 1. Las personas en cuyo poder se encuentren tales existencias deberán pagar la tasa de corresponsabilidad válida el día anterior al de la entrada en vigor del presente Reglamento, a más tardar, al final del mes de julio de 1988.

Los certificados de exoneración expedidos en el marco de los Reglamentos (CEE) n.ºs 1871/86<sup>(1)</sup>, 2040/86, 2096/86<sup>(2)</sup>, y 2529/87<sup>(3)</sup>, de la Comisión, así como en el marco del segundo guión del apartado 1 del artículo 8 del presente Reglamento, serán aplicables a las existencias contempladas en el apartado 1.

2. Para garantizar la aplicación del presente artículo, los Estados miembros organizarán un censo de las existencias ante las personas en cuyo poder se encuentren.

*Artículo 8*

1. Durante el mes de junio de 1988, España, Grecia e Italia aplicarán las medidas transitorias siguientes:

- la tasa de corresponsabilidad vigente el 31 de mayo de 1988 se aplicará en el momento del despacho a consumo de los cereales, distintos del maíz y el sorgo, que se introduzcan en esos tres Estados miembros procedentes de los otros Estados miembros, con excepción de Portugal;
- en el momento de la expedición de cereales distintos del maíz y el sorgo de uno de esos tres Estados miembros hacia otro Estado miembro y en el momento de su reexpedición posterior, el documento justificativo del carácter comunitario de los cereales llevará una de las siguientes menciones, autenticada con el sello de la aduana que haya expedido dicho documento:
  - Cereales sometidos a la tasa de corresponsabilidad en virtud del Reglamento (CEE) n.º 1432/88
  - Korn, der er omfattet af medansvarsafgiften i henhold til forordning (EØF) nr. 1432/88
  - Gemäß der Verordnung (EWG) Nr. 1432/88 der Mitverantwortungsabgabe unterliegendes Getreide
  - Σιτηρά που υπόκεινται στην εισφορά συνυπευθυνότητας σύμφωνα με τον κανονισμό (ΕΟΚ) αριθ. 1432/88
  - Cereals subject to the co-responsibility levy and covered by Regulation (EEC) No 1432/88
  - Céréales assujetties au prélèvement de corresponsabilité conformément au règlement (CEE) n.º 1432/88
  - Cereali soggetti all'obbligo del prelievo di corresponsabilità conformemente al regolamento (CEE) n. 1432/88
  - Granen waarvoor de medeverantwoordelijkheidsheffing geldt overeenkomstig Verordening (EEG) nr. 1432/88

— Cereais sujeitos à taxa de co-responsabilidade em conformidade com o Regulamento (CEE) n.º 1432/88.

2. A partir del 1 de julio de 1988 cada Estado miembro aplicará las medidas transitorias siguientes:

- en el momento de la expedición de cereales no sometidos a la tasa de corresponsabilidad para los que se hayan aceptado antes del 1 de julio de 1988, las declaraciones de expedición y en el momento de su reexpedición posterior, el documento justificativo del carácter comunitario de los cereales llevará una de las siguientes menciones:
  - Declaración de expedición aceptada antes del 1 de julio de 1988 — Reglamento (CEE) n.º 1432/88
  - Forsendelsesangivelse, der er antaget inden den 1. juli 1988 — forordning (EØF) nr. 1432/88
  - Vor dem 1. Juli 1988 angenommene Versanderkklärung — Verordnung (EWG) Nr. 1432/88
  - Δήλωση αποστολής που έγινε αποδεκτή πριν από την 1η Ιουλίου 1988 — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1432/88
  - Declaration of consignment accepted before 1 July 1988 — Regulation (EEC) No 1432/88
  - Déclaration d'expédition acceptée avant le 1<sup>er</sup> juillet 1988 — règlement (CEE) n.º 1432/88
  - Dichiarazione di spedizione accettata anteriormente al 1° luglio 1988 — regolamento (CEE) n. 1432/88
  - Aangifte tot verzending aanvaard vóór 1 juli 1988 — Verordening (EEG) nr. 1432/88
  - Declaração de expedição admitida antes de 1 de Julho de 1988 — Regulamento (CEE) n.º 1432/88;
- La tasa de corresponsabilidad vigente el 30 de junio de 1988 se aplicará en el momento del despacho a consumo de los cereales que se hayan expedido antes del 1 de julio de 1988 desde los demás Estados miembros, salvo Portugal, o para los cuales se presente el documento justificativo de su carácter comunitario provisto de la mención indicada en el primer guión.

*Artículo 9*

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas complementarias necesarias:

- para garantizar la percepción de la tasa de corresponsabilidad con arreglo al presente Reglamento, en particular las medidas de control. Tales controles podrán efectuarse por sondeo;
- para garantizar la aplicación del régimen de excepción respecto de los cereales de siembra contemplados en el apartado 1 del artículo 1; a tal fin, los Estados miembros podrán prever, a nivel nacional y por cada cereal, la aplicación de un coeficiente que exprese la relación entre la cantidad de semillas certificadas y vendidas y la cantidad de semillas compradas en virtud de un contrato de multiplicación. Asimismo, podrán fijar un nivel mínimo de certificación por debajo del cual los comerciantes de semillas no podrán aplicar ya el coeficiente a tanto alzado antes

<sup>(1)</sup> DO n.º L 162 de 18. 6. 1986, p. 18.

<sup>(2)</sup> DO n.º L 180 de 4. 7. 1986, p. 19.

<sup>(3)</sup> DO n.º L 240 de 22. 8. 1987, p. 13.

mencionado. En caso de aplicación de tal coeficiente, el Estado miembro de que se trate procederá, al final de la campaña, a una actualización del coeficiente que haya que aplicar en la campaña siguiente.

Asimismo, podrán solicitar a los operadores que suministren cualquier información complementaria de la que figura en el Anexo.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, antes del 1 de agosto de 1988, las medidas contempladas en el apartado 1. La Comisión se compromete a concertarse previamente sobre dichas medidas con los Estados miembros que así lo soliciten.

#### *Artículo 10*

Queda derogado el Reglamento (CEE) nº 2040/86 con efectos a partir de la fecha de aplicación del presente

Reglamento respecto de los diferentes Estados miembros y de los diferentes productos.

#### *Artículo 11*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable :

- a partir del 1 de junio de 1988, en Italia, Grecia y España respecto de todos los cereales distintos del maíz y el sorgo ;
- a partir de la segunda etapa, en Portugal ;
- a partir del 1 de julio de 1988, en los demás Estados miembros así como, en el caso del maíz y el sorgo, en los Estados miembros contemplados en el primer guión.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

## ANEXO

Nombre : .....

.....

Dirección : .....

.....

certifica haber efectuado, con las cantidades de cereales que se indican a continuación y en el mes de .....,

alguna de las operaciones contempladas en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1432/88 de la Comisión (1)

Cantidad	Régimen	Tasa pagada
	Sometida a la tasa de corresponsabilidad	
	Exenta de la tasa de corresponsabilidad en virtud del Reglamento (CEE) n° 1432/88 (certificación adjunta)	0

(1) DO n° L 131 de 27. 5. 1988, p. 37.

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1433/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1988

por el que se fijan, para la campaña 1987/88, los montantes reguladores aplicables a la importación en la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, de determinados productos del sector vitivinícola procedentes de España

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 123,

Visto el Reglamento (CEE) nº 480/86 del Consejo, de 25 de febrero de 1986, por el que se establecen las normas generales de aplicación del mecanismo de los montantes reguladores aplicables a los intercambios de determinados productos del sector vitivinícola entre la Comunidad, en su composición del 31 de diciembre de 1985, y España <sup>(1)</sup>, y, en particular, su artículo 11,

Considerando que la aplicación de las normas establecidas por el Reglamento (CEE) nº 480/86 conduce a fijar los montantes reguladores, habida cuenta, principalmente, de los precios comprobados en el mercado español y en el mercado de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que en la letra a) del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión se prevé la percepción de un montante regulador para los vinos de mesa; que es preciso determinar, a los efectos de la aplicación de dicha medida común, los vinos de mesa considerados en situación de estrecha relación económica con cada uno de los tipos de vinos de mesa;

Considerando que no se cumplen las condiciones contempladas en la letra b) del apartado 2 del artículo 123 del Acta de adhesión; que, por lo tanto, no está justificada la fijación de montantes reguladores aplicables a los productos del sector vitivinícola distintos de los vinos de mesa;

Considerando que, mediante Sentencia de 20 de octubre de 1987 en el asunto 128/86, el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas ha anulado los Reglamentos (CEE) nºs 648/86 <sup>(2)</sup> y 969/86 <sup>(3)</sup> de la Comisión, por los que se fijan los montantes reguladores para la campaña de 1985/86, en la medida en que fijan dichos montantes para productos del sector vitivinícola que no sean los vinos de mesa;

Considerando que parece equitativo prever el reembolso, previa solicitud, de los montantes reguladores ya percibidos por los productos que no sean los vinos de mesa en virtud de los Reglamentos anteriormente citados y de los Reglamentos (CEE) nºs 2715/86 <sup>(4)</sup>, 3424/86 <sup>(5)</sup> y 2387/87 <sup>(6)</sup> de la Comisión;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo, de 23 de julio de 1987, relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común <sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1315/88 <sup>(8)</sup>, establece, a partir del 1 de enero de 1988, una nueva «nomenclatura combinada» que responde a la vez a las exigencias del arancel aduanero común y de las estadísticas del comercio exterior de la Comunidad, y que sustituye a la nomenclatura existente; que, por consiguiente, conviene aplicar los códigos de la nomenclatura combinada a los montantes reguladores;

Considerando que es conveniente precisar que los códigos utilizados son los de la nomenclatura combinada, tal y como se definen en el Reglamento (CEE) nº 2658/87; que los códigos suplementarios se definen en los cuadros del Apéndice del Anexo del presente Reglamento y que el número de los cuadros indicado se refiere el Capítulo indicado en las dos primeras partidas de los códigos de la nomenclatura combinada;

Considerando que, como consecuencia de la modificación del Reglamento (CEE) nº 2387/87 mediante el Reglamento (CEE) nº 3612/87 <sup>(9)</sup>, y de la aplicación de los códigos de la nomenclatura combinada a los montantes reguladores, es conveniente, en aras de una mayor claridad, sustituir con efectos a 1 de enero de 1988 el Reglamento (CEE) nº 2387/87;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los vinos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

### Artículo 1

Con relación a la campaña 1987/88, los montantes reguladores contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 480/86 quedan fijados para los productos que se indican en el Anexo.

### Artículo 2

A efectos de la aplicación del presente Reglamento, se considerará que se encuentran en estrecha relación económica con el vino de mesa de tipo:

— A I, los vinos de mesa blancos que no pertenezcan a los tipos A I, A II ni A III,

<sup>(1)</sup> DO nº L 54 de 1. 3. 1986, p. 2.

<sup>(2)</sup> DO nº L 60 de 1. 3. 1986, p. 54.

<sup>(3)</sup> DO nº L 89 de 4. 4. 1986, p. 22.

<sup>(4)</sup> DO nº L 249 de 1. 9. 1986, p. 27.

<sup>(5)</sup> DO nº L 316 de 11. 11. 1986, p. 5.

<sup>(6)</sup> DO nº L 218 de 7. 8. 1987, p. 16.

<sup>(7)</sup> DO nº L 256 de 7. 9. 1987, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 123 de 17. 5. 1988, p. 2.

<sup>(9)</sup> DO nº L 340 de 2. 12. 1987, p. 18.

- R I, los vinos de mesa tintos que tengan un grado alcohólico adquirido inferior al 12,5 % vol y que no pertenezcan a los tipos R I ni R III,
- R II, los vinos de mesa tintos que tengan un grado alcohólico adquirido que no sea inferior al 12,5 % vol y que no pertenezcan a los tipos R II ni R III.

El montante regulador que deberá aplicárseles será el previsto respectivamente para los tipos de vinos de mesa con los que están relacionados.

#### *Artículo 3*

Los montantes reguladores aplicables a los productos del sector vitivinícola que no sean los vinos de mesa y que se hayan percibido con arreglo al Reglamento (CEE) n°

648/86, modificado por el Reglamento (CEE) n° 969/86, así como los Reglamentos (CEE) n°s 2715/86, 3424/86 y 2387/87, serán reembolsados, previa solicitud de los interesados, en un plazo de seis meses contados a partir de la presentación de la solicitud.

La solicitud debidamente justificada deberá presentarse a la autoridad competente del Estado miembro de que se trate a más tardar el 2 de marzo de 1988.

#### *Artículo 4*

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

Código NC	Cuadro	Código suplementario	Notas	Montantes reguladores
2204 21 25	5	7431	( <sup>1</sup> )	0,37
		7432	( <sup>1</sup> )	0,37
		7433	( <sup>1</sup> )	0,37
		7434	( <sup>1</sup> )	0,37
2204 21 29	6	7438	( <sup>1</sup> )	0,25
		7439	( <sup>1</sup> )	0,25
		7440	( <sup>1</sup> )	0,25
		7441	( <sup>1</sup> )	0,25
2204 21 35	8	7449	( <sup>1</sup> )	0,37
		7450	( <sup>1</sup> )	0,37
		7451	( <sup>1</sup> )	0,37
2204 21 39	9	7455	( <sup>1</sup> )	0,25
		7456	( <sup>1</sup> )	0,25
		7457	( <sup>1</sup> )	0,25
2204 29 25	11	7478	( <sup>2</sup> )	22,28
		7479	( <sup>2</sup> )	22,28
		7480	( <sup>2</sup> )	25,44
		7481	( <sup>2</sup> )	25,44
		7482	( <sup>1</sup> )	1,00
		7483	( <sup>1</sup> )	1,00
2204 29 29	12	7487	( <sup>2</sup> )	16,68
		7488	( <sup>2</sup> )	16,68
		7489	( <sup>1</sup> )	0,50
		7490	( <sup>1</sup> )	0,50
2204 29 35	14	7498	( <sup>2</sup> )	22,28
		7499	( <sup>2</sup> )	25,44
		7514	( <sup>1</sup> )	1,00
		7518	( <sup>1</sup> )	1,00
2204 29 39	15	7524	( <sup>2</sup> )	16,68
		7525	( <sup>1</sup> )	0,50
		7526	( <sup>1</sup> )	0,50

(<sup>1</sup>) ECU por % vol y hectolitro.

(<sup>2</sup>) ECU por hectolitro de producto.

## Apéndice del Anexo

## CÓDIGOS SUPLEMENTARIOS

TABLA 7

Código NC	Designación de la mercancía			
2009 60 11 2009 60 19 2009 60 51 2009 60 71		—Mosto de uva concentrado y zumo de uva concentrado, contemplados respectivamente en los números 6 y 9 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	—Mosto de uva concentrado rectificado contemplado en el número 7 b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	— Los demás :
	— Blanco :	7391	7393	7395
	— Los demás :	7392	7394	7396

TABLA 8

Código NC	Designación de la mercancía		
2009 60 59 2009 60 79 2009 60 90		— Jugo de uvas (incluido el mosto de uvas) :	— Los demás :
	— Blanco :	7397	7399
	— Los demás :	7398	7414

TABLA 4

Código NC	Designación de la mercancía		
2204 21 21 2204 21 23	— Con un grado alcohólico adquirido :	— Beneficiándose de la mención « Denominación de origen » o « Denominación de origen calificada » de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 823/87 :	— Los demás :
	— — Del 9 % vol o más, pero sin exceder del 13 % vol :	7428	7430
	— — Los demás :	7429	

TABLA 5

Código NC	Designación de la mercancía									
2204 21 25	- Con un grado alcohólico adquirido :	- Vino de mesa con arreglo a la definición que figura en el nº 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :			- Vino de terceros países :		- Los demás :			
		-- De los tipos A II y A III según la definición del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	-- Retsina :	-- Los demás :	-- Que se presenten en los documentos VI o VA con el nombre de variedad Riesling o Sylvaner :	-- Los demás :	-- Vino nuevo aún en fermentación a que se refiere el número 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	-- Mosto de uvas frescas apagado con alcohol conforme a la nota complementaria 4 a) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :	-- Los demás :	
	-- Del 9 % vol o más pero sin exceder del 13 % vol :	7431	7433	7434	7587	7588	7435	7436	7437	
	-- Los demás :	7432								

TABLA 6

Código NC	Designación de la mercancía									
2204 21 29	- Con un grado alcohólico adquirido :	- Vino de mesa con arreglo a la definición que figura en el nº 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :			- Vinos de terceros países :		- Los demás :			
		-- Del tipo R III, según la definición del Anexo III del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	-- Retsina :	-- Los demás :	-- Que se presenten en los documentos VI o VA con el nombre de variedad Portugieser :	-- Los demás :	-- Vino nuevo aún en fermentación a que se refiere el número 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	-- Mosto de uvas frescas apagado con alcohol conforme a la nota complementaria 4 a) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :	-- Los demás :	
	-- Del 9 % vol o más pero sin exceder del 13 % vol :	7438	7440	7441	7589	7590	7442	7443	7444	
	-- Los demás :	7439								

TABLA 7

Código NC	Designación de la mercancía		
2204 21 31 2204 21 33	- Beneficiándose de la mención « Denominación de origen » o « Denominación de origen calificada » de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 823/87 :	- Vino de licor de calidad producido en regiones determinadas como es definido en el nº 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	- Los demás :
	7445	7446	7448

TABLA 8

Código NC	Designación de la mercancía								
2204 21 35	- Vino de mesa con arreglo a la definición que figura en el n° 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :			- Vino de terceros países :		- Los demás :			
	-- De los tipos A II y A III según la definición del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	-- Retsina :	-- Los demás :	-- Que se presenten en los documentos VI o VA con el nombre de variedad Riesling o Sylvaner :	-- Los demás :	-- Vino nuevo aún en fermentación al que se refiere el número 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	-- Vino de licor tal como es definido en el n° 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	-- Mosto de uvas frescas apagado con alcohol conforme a la nota complementaria 4 a) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :	-- Los demás :
	7449	7450	7451	7591	7592	7452	7447	7453	7454

TABLA 9

Código NC	Designación de la mercancía								
2204 21 39	- Vino de mesa con arreglo a la definición que figura en el n° 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :			- Vino de terceros países		- Los demás :			
	-- Del tipo R III según la definición del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	-- Retsina :	-- Los demás :	-- Que se presenten en los documentos VI o VA con el nombre de variedad Portugieser :	-- Los demás :	-- Vino nuevo aún en fermentación al que se refiere el número 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	-- Vino de licor tal como es definido en el n° 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	-- Mosto de uvas frescas apagado con alcohol conforme a la nota complementaria 4 a) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :	-- Los demás :
	7455	7456	7457	7593	7594	7458	7496	7459	7469

TABLA 10

Código NC	Designación de la mercancía		
2204 29 21 2204 29 23	- De un grado alcohólico adquirido :		- Beneficiándose de la mención « Denominación de origen » o « Denominación de origen calificada » de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 823/87 :
	-- Del 9 % vol o más pero sin exceder del 13 % vol :		7473
	-- Los demás :		7474
			7477



TABLA 13

Código NC	Designación de la mercancía		
2204 29 31 2204 29 33	— Beneficiándose de la « Denominación de origen » o « Denominación de origen calificada » de conformidad con lo dispuesto en el Reglamento (CEE) n° 823/87 :	— Vino de licor de calidad producido en regiones determinadas tal como se define en el n° 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/77 :	— Los demás :
	7494	7495	7497

TABLA 14

Código NC	Designación de la mercancía									
2204 29 35	— Vino de mesa con arreglo a la definición que figura en el n° 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :				— Vino de terceros países :		— Los demás :			
	— — Del tipo A II, según la definición del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	— — Del tipo A III, según la definición del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	— — Retsina :	— — Los demás :	— — Que se presenten en los documentos VI o VA con el nombre de variedad Riesling o Sylvaner :	— — Los demás :	— — Vino nuevo aún en fermentación a que se refiere el número 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	— — Vino de licor tal como se define en el n° 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	— — Mosto de uvas frescas apagado con alcohol conforme a la nota complementaria 4 a) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :	— — Los demás :
	7498	7499	7514	7518	7599	7614	7519	7643	7522	7523

TABLA 15

Código NC	Designación de la mercancía								
2204 29 39	— Vino de mesa con arreglo a la definición que figura en el n° 13 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :			— Vino de terceros países :		— los demás :			
	— — Del tipo R III, según la definición del Anexo III del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	— — Retsina :	— — Los demás :	— — Que se presenten en los documentos VI o VA con el nombre de variedad Portugieser :	— — Los demás :	— — Vino nuevo aún en fermentación a que se refiere el número 11 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	— — Vino de licor tal como se define en el n° 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) n° 822/87 :	— — Mosto de uvas frescas apagado con alcohol conforme a la nota complementaria 4 a) del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :	— — Los demás :
	7524	7525	7526	7618	7619	7527	7644	7528	7529

TABLA 16

Código NC	Designación de la mercancía		
2204 21 41 2204 21 49 2204 21 51 2204 21 59 2204 29 41 2204 29 45 2204 29 49 2204 29 51 2204 29 55 2204 29 59	- Vino de licor de calidad producido en regiones determinadas contemplado en el número 14 del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/77 :	- Los demás :	
		-- Blanco :	-- Los demás :
	7530	7531	7532

TABLA 17

Código NC	Designación de la mercancía		
2204 30 10		- Mosto de uvas parcialmente fermentado, incluso apagado sin utilización de alcohol, conforme a la nota complementaria 2 del capítulo 22 de la nomenclatura combinada :	- Los demás :
	- Blanco :	7533	7535
	- Los demás :	7534	

TABLA 18

Código NC	Designación de la mercancía				
2204 30 91 2204 30 99		- Mosto de uva concentrado y zumo de uva concentrado contemplados en los puntos 6 y 9 respectivamente del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/77 :	- Mosto de uva concentrado rectificado contemplado en el número 7 b) del Anexo I del Reglamento (CEE) nº 822/87 :	- Zumo de uva (incluido el mosto de uva) :	- Los demás :
	- Blanco :	7536	7538	7638	7640
	- Los demás :	7537	7539	7639	7641

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1434/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos,  
así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 805/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la carne de bovino<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3905/87<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 12,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 805/68, es aplicable una exacción reguladora a los productos contemplados en la letra a) del apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento; que el artículo 12 ha definido el importe de la exacción reguladora aplicable refiriéndola a un porcentaje de la exacción reguladora de base;

Considerando que, para los bovinos, la exacción reguladora de base se determina en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, el precio de oferta franco frontera de la Comunidad incrementado con la incidencia del derecho de aduana; que el precio de oferta franco frontera se establece en función de las posibilidades de compra más representativas, en lo que se refiere a la calidad y a la cantidad, comprobadas durante un período determinado, para los bovinos así como para las carnes frías o refrigeradas de las subpartidas 0201 10 10, 0201 10 90, 0201 20 11 y 0201 20 19 incluidas en la sección a) del Anexo de dicho Reglamento, teniendo en cuenta, en particular, la situación de la oferta y la demanda, los precios del mercado mundial de las carnes congeladas de una categoría competitiva de las carnes frescas o refrigeradas y la experiencia adquirida;

Considerando que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es superior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 75 %, si el precio de mercado fuere inferior o igual al 102 % del precio de orientación;
- b) al 50 %, si el precio de mercado fuere superior al 102 % e inferior o igual al 104 % del precio de orientación;
- c) al 25 %, si el precio de mercado fuere superior al 104 % e inferior o igual al 106 % del precio de orientación;

- d) al 0 %, si el precio de mercado fuere superior al 106 % del precio de orientación;

que, si se comprueba que el precio de los bovinos pesados en los mercados representativos de la Comunidad es igual o inferior al precio de orientación, la exacción reguladora aplicable es, con relación a la exacción reguladora de base, igual:

- a) al 100 %, si el precio de mercado fuere superior o igual al 98 % del precio de orientación;
- b) al 105 %, si el precio de mercado fuere inferior al 98 % y superior o igual al 96 % del precio de orientación;
- c) al 110 %, si el precio de mercado fuere inferior al 96 % y superior o igual al 90 % del precio de orientación;
- d) al 114 %, si el precio de mercado fuere inferior al 90 % del precio de orientación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, la exacción reguladora de base para las carnes incluidas en las secciones a), c) y d) de su Anexo es igual a la determinada para los bovinos, aplicándole un coeficiente a tanto alzado fijado para cada uno de los productos de que se trate; que dichos coeficientes se fijan en el Reglamento (CEE) nº 586/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, por el que se fijan las modalidades de aplicación de las exacciones reguladoras en el sector de la carne de bovino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 950/68 relativo al arancel aduanero común<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3988/87<sup>(4)</sup>;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1891/87 del Consejo<sup>(5)</sup>, ha fijado los precios de orientación de los bovinos pesados válidos a partir del 6 de julio de 1987; que el Reglamento (CEE) nº 1412/88 del Consejo, de 17 de mayo de 1988<sup>(6)</sup>, ha prolongado la campaña de comercialización 1987/1988 en el sector de la carne de bovino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 586/77 prevé que la exacción reguladora de base se calculará de acuerdo con el método que figura en su artículo 3 y en función del conjunto de los precios de oferta franco frontera representativos de la Comunidad, establecidos para los productos de cada una de las categorías y presentaciones previstas en el artículo 2 y que resulten, en particular, de los precios indicados en los documentos aduaneros que acompañan a los productos importados procedentes de terceros países o de otras informaciones relativas a los precios a la exportación practicados por dichos terceros países;

<sup>(3)</sup> DO nº L 75 de 23. 3. 1977, p. 10.

<sup>(4)</sup> DO nº L 376 de 31. 12. 1987, p. 31.

<sup>(5)</sup> DO nº L 182 de 3. 7. 1987.

<sup>(6)</sup> DO nº L 130 de 26. 5. 1988, p. 1.

<sup>(1)</sup> DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 24.

<sup>(2)</sup> DO nº L 370 de 30. 12. 1987, p. 7.

Considerando no obstante, que no deben tomarse en consideración los precios de oferta que no correspondan a posibilidades de compra reales o que se refieran a cantidades no representativas; que deben excluirse asimismo los precios de oferta que, en función de la evolución de los precios en general o de las informaciones disponibles, no puedan considerarse representativos de la tendencia real de los precios del país de procedencia;

Considerando que, en caso de que no pueda registrarse un precio franco frontera para una o más categorías de animales vivos o presentaciones de carnes, se tomará como base para el cálculo el último precio disponible;

Considerando que, cuando el precio de oferta franco frontera difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, debe mantenerse este último precio;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68, debe determinarse una exacción reguladora específica para determinados terceros países en función de la diferencia entre, por una parte, el precio de orientación y, por otra, la media de los precios registrados durante un período determinado, incrementada con la incidencia del derecho de aduana;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 611/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977<sup>(1)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 925/77<sup>(2)</sup>, ha previsto la determinación de la exacción reguladora específica para los productos originarios y procedentes de Austria, Suecia y Suiza en función de la media ponderada de las cotizaciones de los bovinos pesados registradas en los mercados representativos de dichos terceros países; que los coeficientes de ponderación y los mercados representativos se han fijado en los Anexos del Reglamento (CEE) nº 611/77;

Considerando que la media de los precios únicamente se toma como base para calcular la exacción reguladora específica cuando su importe es superior por lo menos en 1,21 ECU por 100 kilogramos peso vivo al precio de oferta franco frontera determinado con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 10 del Reglamento (CEE) nº 805/68;

Considerando que, cuando la media de los precios difiera en menos de 0,60 ECU por 100 kilogramos peso vivo de la que se haya tomado como base anteriormente para calcular la exacción reguladora, puede mantenerse esta última;

Considerando que, en caso de que uno o más de los terceros países anteriormente citados adopten, en particular por razones sanitarias, medidas que afecten a las cotizaciones registradas en su mercado, la Comisión podrá tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas antes de la aplicación de dichas medidas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 12 del Reglamento (CEE) nº 805/68, el precio de los bovinos pesados en los mercados representa-

tivos de la Comunidad es el precio establecido a partir de los precios registrados, durante el período que se determine, en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro para las distintas categorías de bovinos pesados o de carnes procedentes de dichos animales, teniendo en cuenta, por una parte, la importancia de cada una de dichas categorías y, por otra, la importancia relativa del censo bovino de cada Estado miembro;

Considerando que los precios de los bovinos pesados, registrados en el mercado o mercados representativos de cada Estado miembro, son iguales a la media, ponderada mediante los coeficientes de ponderación, de los precios que se hayan formado para las calidades de bovinos pesados, o de las carnes de dichos animales, durante un período de siete días en el citado Estado miembro y en la misma fase de comercio mayorista; que, el precio de los bovinos pesados registrado en el mercado o mercados representativos del Reino Unido debe corregirse en el importe de la prima concedida en beneficio de los productores en aplicación del Reglamento (CEE) nº 1347/86<sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 467/87<sup>(4)</sup>; que los mercados representativos, las categorías y las calidades de los productos y los coeficientes de ponderación se han fijado en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77 de la Comisión, de 18 de marzo de 1977, relativo a la determinación de los precios de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de la Comunidad y a la relación de precios de determinados otros bovinos en la Comunidad<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3003/87<sup>(6)</sup>;

Considerando que, para los Estados miembros que dispongan de varios mercados representativos, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de dichos mercados; que, para los mercados representativos que tengan lugar varias veces durante el período de siete días, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada mercado; que, para Italia, el precio de cada categoría y calidad es igual a la media ponderada mediante los coeficientes de ponderación especiales fijados en el Anexo II del Reglamento (CEE) nº 610/77, de los precios registrados en las zonas excedentarias y en las deficitarias; que el precio registrado en la zona excedentaria es igual a la media aritmética de las cotizaciones registradas en cada uno de los mercados de dicha zona; que, para el Reino Unido, a los precios medios ponderados de los bovinos pesados registrados en los mercados representativos de Gran Bretaña, por una parte, e Irlanda del Norte, por otra, se les aplica el coeficiente fijado en el citado Anexo II;

Considerando que, cuando las cotizaciones no resulten de precios peso vivo sin impuestos, deben aplicarse a las que correspondan a las diferentes categorías y calidades los coeficientes de conversión en peso vivo fijados en el Anexo II de dicho Reglamento y, en lo que se refiere a Italia, previo aumento o disminución de los importes correctores fijados en dicho Anexo;

<sup>(1)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 14.

<sup>(2)</sup> DO nº L 109 de 30. 4. 1977, p. 1.

<sup>(3)</sup> DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.

<sup>(4)</sup> DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.

<sup>(5)</sup> DO nº L 77 de 25. 3. 1977, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO nº L 285 de 8. 10. 1987, p. 11.

Considerando que, en caso de que uno o más Estados miembros, en particular por motivos veterinarios o sanitarios, adopten medidas que afecten a la evolución normal de las cotizaciones registradas en sus mercados, la Comisión podrá no tener en cuenta las cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate, o tomar en consideración las últimas cotizaciones registradas en el mercado o mercados de que se trate antes de la aplicación de las citadas medidas;

Considerando que, a falta de información, las cotizaciones registradas en los mercados representativos de la Comunidad se determinan teniendo en cuenta, en particular, las últimas cotizaciones conocidas;

Considerando que, en tanto el precio de los bovinos pesados registrado en los mercados representativos de la Comunidad difiera en menos de 0,24 ECU por 100 kilogramos de peso vivo del precio de los mismos anteriormente tomado en consideración, se mantiene este último;

Considerando que las exacciones reguladoras deben fijarse respetando las obligaciones resultantes de los Acuerdos internacionales celebrados por la Comunidad; que, además, procede tener en cuenta el Reglamento (CEE) n° 314/83 del Consejo, de 24 de enero de 1983, relativo a la celebración del Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia<sup>(1)</sup>, y la Decisión 87/605/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1987, relativa a la celebración del Protocolo adicional al Acuerdo de Cooperación entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia<sup>(2)</sup>, por el que se prevé una disminución de la exacción reguladora aplicable a la importación en la Comunidad de determinados productos del sector de la carne de vacuno originarios y procedentes de Yugoslavia;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 486/85 del Consejo<sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 1821/87<sup>(4)</sup>, ha definido el régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los estados de África, Caribe y Pacífico o de los países y territorios de Ultramar;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 586/77 ha definido las distintas presentaciones de las carnes congeladas;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 33 del Reglamento (CEE) n° 805/68, la

nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada;

Considerando que las exacciones reguladoras y las exacciones reguladoras específicas se fijan antes del 27 de cada mes y son aplicables a partir del primer lunes del mes siguiente; que pueden modificarse en el intervalo entre dos fijaciones en caso de modificación de la exacción reguladora de base, de la exacción reguladora de base específica o en función de la variación de los precios registrados en los mercados representativos de la Comunidad;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(6)</sup>;
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, de lo dispuesto en los citados Reglamentos y, en particular, de los datos y cotizaciones de que dispone la Comisión, se desprende que las exacciones reguladoras para las carnes congeladas deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

#### Artículo 1

Se fijan en el Anexo del presente Reglamento las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes congeladas.

#### Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 6 de junio de 1988.

<sup>(1)</sup> DO n° L 41 de 14. 2. 1983, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 389 de 31. 12. 1987, p. 72.

<sup>(3)</sup> DO n° L 61 de 1. 3. 1985, p. 4.

<sup>(4)</sup> DO n° L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

<sup>(5)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(6)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente.*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación de bovinos vivos, así como de carnes de bovinos distintas de las carnes de bovino congeladas <sup>(1)</sup>

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Yugoslavia <sup>(2)</sup>	Austria/Suecia/ Suiza	Los demás terceros países
— Peso vivo —			
0102 90 10	—	30,570	131,237
0102 90 31	23,024	30,570	131,237
0102 90 33	—	30,570	131,237
0102 90 35	23,024	30,570	131,237
0102 90 37	23,024	30,570	131,237
— Peso neto —			
0201 10 10	—	58,083	249,350
0201 10 90	43,746	58,083	249,350
0201 20 11	43,746	58,083	249,350
0201 20 19	43,746	58,083	249,350
0201 20 31	—	46,466	199,479
0201 20 39	34,996	46,466	199,479
0201 20 51	52,495	69,700	299,220
0201 20 59	52,495	69,700	299,220
0201 20 90	—	87,126	374,025
0201 30	—	99,659	427,832
0206 10 95	—	99,659	427,832
0210 20 10	—	87,126	374,025
0210 20 90	—	99,659	427,832
0210 90 41	—	99,659	427,832
0210 90 90	—	99,659	427,832
1602 50 10	—	99,659	427,832
1602 90 61	—	99,659	427,832

<sup>(1)</sup> Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

<sup>(2)</sup> La exacción reguladora únicamente será aplicable a los productos que cumplan lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 1368/88 (DO nº L 126 de 20. 5. 1988, p. 26).

## REGLAMENTO (CEE) Nº 1435/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1988

por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de piensos compuestos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 14,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que las normas que deben aplicarse para calcular el elemento móvil de la exacción reguladora a la importación de los piensos compuestos figuran en la letra A del apartado 1 del artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 2727/75; que la incidencia, sobre el precio de coste de dichos piensos, de las exacciones reguladoras aplicables a sus productos de base se determina, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen aplicable a los piensos compuestos a base de cereales<sup>(3)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) nº 944/87<sup>(4)</sup>, en función de la media de las exacciones reguladoras aplicables, durante los veinticinco primeros días del mes anterior al de la importación, a las cantidades de los productos de base que se considere que se han utilizado en la fabricación de dichos piensos compuestos, ajustándose dicha media en función del precio de umbral de los productos de base considerados que esté en vigor el mes de la importación;

Considerando que la exacción reguladora determinada de tal modo, previa adición del elemento fijo, es válida para un mes; que el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 2743/75 ha establecido el elemento fijo de la exacción reguladora;

Considerando que, con objeto de tener en cuenta los intereses de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico, así como de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora respecto de los mismos debe reducirse, para determinados productos transformados a base de cereales, en el importe del elemento fijo, y, para algunos de dichos productos, en una parte del elemento móvil; que dicha reducción debe efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento (CEE) nº

486/85 del Consejo, de 26 de febrero de 1985, relativo al régimen aplicable a los productos agrícolas y a determinadas mercancías resultantes de la transformación de productos agrícolas originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar<sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1821/87<sup>(6)</sup>;

Considerando que el artículo 272 del Acta de adhesión dispone que, durante la primera etapa, la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 aplicará a la importación de los productos contemplados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo<sup>(7)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 3990/87<sup>(8)</sup>, procedentes de Portugal el régimen aplicable a dicho país antes de la adhesión; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 3792/85 del Consejo, de 20 de diciembre de 1985, por el que se define el régimen aplicable en los intercambios de productos agrícolas entre España y Portugal<sup>(9)</sup>, este mismo régimen será aplicable en España; que dicho régimen conduce a la aplicación de una exacción reguladora, que deberá calcularse con arreglo a las normas establecidas por el Reglamento nº 156/67/CEE de la Comisión<sup>(10)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 31/76<sup>(11)</sup>, y teniendo en cuenta la situación de los precios de mercado en Portugal; que, por lo que respecta a las importaciones en España, deberá reducirse de dicha exacción reguladora el montante compensatorio de adhesión aplicable entre España y la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985;

Considerando que con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo<sup>(12)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87<sup>(13)</sup>,

<sup>(1)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO nº L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 60.

<sup>(4)</sup> DO nº L 90 de 2. 4. 1987, p. 2.

<sup>(5)</sup> DO nº L 61 de 26. 2. 1986, p. 4.

<sup>(6)</sup> DO nº L 172 de 30. 6. 1987, p. 102.

<sup>(7)</sup> DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.

<sup>(8)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 15.

<sup>(9)</sup> DO nº L 367 de 31. 12. 1985, p. 7.

<sup>(10)</sup> DO nº 128 de 27. 6. 1967, p. 2533/67.

<sup>(11)</sup> DO nº L 5 de 10. 1. 1976, p. 18.

<sup>(12)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(13)</sup> DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 18 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la nomenclatura prevista en el presente Reglamento está consignada en la nomenclatura combinada,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los piensos compuestos incluidos en el Reglamento (CEE) n° 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) n° 2743/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de junio de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras aplicables a la importación de los piensos compuestos

(en ECU/t)

Código NC	Exacciones reguladoras		
	Portugal	Terceros países (excepto ACP o PTU)	ACP o PTU
2309 10 11	10,88	39,29	28,41
2309 10 13	10,88	656,84	645,96
2309 10 31	10,88	99,66	88,78
2309 10 33	10,88	717,21	706,33
2309 10 51	10,88	188,43	177,55
2309 10 53	10,88	805,98	795,10
2309 90 31	10,88	39,29	28,41
2309 90 33	10,88	656,84	645,96
2309 90 41	10,88	99,66	88,78
2309 90 43	10,88	717,21	706,33
2309 90 51	10,88	188,43	177,55
2309 90 53	10,88	805,98	795,10

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1436/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

**por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3993/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1394/88 <sup>(4)</sup>, ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación del azúcar blanco y el azúcar en bruto;

Considerando que la aplicación de las normas y modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2054/87 a

los datos de que dispone la Comisión en la actualidad conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor, con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación contempladas en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y para el azúcar blanco.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*<sup>(1)</sup> DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 23.<sup>(3)</sup> DO nº L 192 de 11. 7. 1987, p. 38.<sup>(4)</sup> DO nº L 128 de 21. 5. 1988, p. 34.

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECU/100 kg)

Código NC	Importe de la exacción reguladora
1701 11 10	39,92 <sup>(1)</sup>
1701 11 90	39,92 <sup>(1)</sup>
1701 12 10	39,92 <sup>(1)</sup>
1701 12 90	39,92 <sup>(1)</sup>
1701 91 00	48,38
1701 99 10	48,38
1701 99 90	48,38

<sup>(1)</sup> El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

**REGLAMENTO (CEE) Nº 1437/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3994/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola <sup>(3)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 887/88 <sup>(4)</sup>,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol <sup>(5)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 <sup>(6)</sup>, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de nabina y de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 <sup>(7)</sup> y nº 1918/87 <sup>(8)</sup> del Consejo, para la campaña 1987/88;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 4018/87 de la Comisión <sup>(9)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1357/88 <sup>(10)</sup>;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 4018/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar

con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor;

Considerando que, a falta del precio indicativo para la colza, la nabina y el girasol, válido para la campaña 1988/89 y de la reducción del importe de la ayuda resultante del régimen de las cantidades máximas garantizadas, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para esta campaña, ha tenido que ser calculado de forma provisional en función de los precios y de la reducción del importe de la ayuda válidos para la campaña 1987/88; que, por consiguiente, dicho importe únicamente debe ser aplicado con carácter provisional y habrá de ser confirmado o sustituido una vez que se conozcan los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión <sup>(11)</sup>.
2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo <sup>(12)</sup> para las semillas de girasol recolectadas en España.
3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo <sup>(13)</sup> para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.
4. No obstante, el importe de la ayuda, en caso de fijación anticipada para la campaña 1988/89 para la colza, la nabina y el girasol, se confirmará o sustituirá con efectos a partir del 27 de mayo de 1988, a fin de tener en cuenta los precios y medidas conexas para la campaña 1988/89, en particular las que se refieren al régimen de cantidades máximas garantizadas.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

<sup>(1)</sup> DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.

<sup>(2)</sup> DO nº L 377 de 31. 12. 1987, p. 30.

<sup>(3)</sup> DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.

<sup>(4)</sup> DO nº L 88 de 1. 4. 1988, p. 6.

<sup>(5)</sup> DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.

<sup>(6)</sup> DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.

<sup>(7)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.

<sup>(8)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.

<sup>(9)</sup> DO nº L 378 de 31. 12. 1987, p. 27.

<sup>(10)</sup> DO nº L 125 de 19. 5. 1988, p. 23.

<sup>(11)</sup> DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.

<sup>(12)</sup> DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.

<sup>(13)</sup> DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Frans ANDRIESEN

*Vicepresidente*

*ANEXO I*

**Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las «doble cero»**

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 <sup>er</sup> plazo 6	2 <sup>o</sup> plazo 7 <sup>(1)</sup>	3 <sup>er</sup> plazo 8 <sup>(1)</sup>	4 <sup>o</sup> plazo 9 <sup>(1)</sup>	5 <sup>o</sup> plazo 10 <sup>(1)</sup>
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	22,955	22,835	19,656	18,665	18,665	18,306
<b>2. Ayudas finales:</b>						
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en:</b>						
— RF de Alemania (DM)	55,93	55,65	46,78	44,58	44,58	44,11
— Países Bajos (Fl)	62,00	61,69	52,67	50,20	50,20	49,63
— UEBL (FB/Flux)	1 099,52	1 093,73	940,84	892,23	892,23	869,06
— Francia (FF)	165,10	164,16	139,95	131,58	131,58	129,60
— Dinamarca (Dkr)	197,94	196,87	168,97	160,12	160,12	154,75
— Irlanda (£ Irl)	18,348	18,244	15,581	14,676	14,676	14,264
— Reino Unido (£)	13,633	13,544	11,425	10,693	10,693	10,273
— Italia (Lit)	34 443	34 233	28 955	27 032	27 032	26 161
— Grecia (Dr)	1 936,49	1 909,06	1 444,36	1 242,83	1 242,83	1 118,33
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 498,13	3 479,61	2 987,88	2 819,50	2 819,50	2 728,09
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 404,06	4 374,85	3 817,60	3 609,76	3 609,76	3 484,80

(<sup>1</sup>) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

## ANEXO II

## Ayudas a las semillas de colza y de nabina « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1 <sup>er</sup> plazo 6	2 <sup>o</sup> plazo 7 <sup>(1)</sup>	3 <sup>er</sup> plazo 8 <sup>(1)</sup>	4 <sup>o</sup> plazo 9 <sup>(1)</sup>	5 <sup>o</sup> plazo 10 <sup>(1)</sup>
1. Ayudas brutas (ECU):						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	25,455	25,335	22,156	21,165	21,165	20,806
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	61,89	61,61	52,68	50,48	50,48	50,01
— Países Bajos (Fl)	68,69	68,37	59,28	56,82	56,82	56,25
— UEBL (FB/Flux)	1 219,69	1 213,89	1 061,01	1 012,39	1 012,39	989,22
— Francia (FF)	183,79	182,85	158,64	150,27	150,27	148,29
— Dinamarca (Dkr)	219,83	218,76	190,85	182,00	182,00	176,63
— Irlanda (£ Irl)	20,427	20,322	17,659	16,755	16,755	16,342
— Reino Unido (£)	15,273	15,184	13,066	12,333	12,333	11,914
— Italia (Lit)	38 435	38 226	32 947	31 025	31 025	30 154
— Grecia (Dr)	2 257,34	2 229,91	1 765,21	1 563,68	1 563,68	1 439,18
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53	385,53
— en otro Estado miembro (Pta)	3 883,66	3 865,14	3 373,41	3 205,03	3 205,03	3 113,62
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31	429,31
— en otro Estado miembro (Esc)	4 833,37	4 804,16	4 246,91	4 039,07	4 039,07	3 914,11

(<sup>1</sup>) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

## ANEXO III

## Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8 (1)	4º plazo 9 (1)
<b>1. Ayudas brutas (ECU):</b>					
— España	3,440	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	31,831	31,613	31,540	28,083	28,083
<b>2. Ayudas finales:</b>					
<b>a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):</b>					
— RF de Alemania (DM)	77,28	76,78	76,63	66,86	66,86
— Países Bajos (Fl)	85,83	85,26	85,07	75,20	75,20
— UEBL (FB/Flux)	1 525,55	1 515,02	1 511,50	1 344,47	1 344,47
— Francia (FF)	230,42	228,71	227,81	201,28	201,28
— Dinamarca (Dkr)	275,17	273,22	272,57	242,28	242,28
— Irlanda (£ Irl)	25,611	25,420	25,353	22,431	22,431
— Reino Unido (£)	19,229	19,068	19,014	16,734	16,734
— Italia (Lit)	48 265	47 886	47 589	41 825	41 825
— Grecia (Dr)	2 915,00	2 868,45	2 816,83	2 348,66	2 348,66
<b>b) Semillas recolectadas en España y transformadas:</b>					
— en España (Pta)	530,49	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	3 678,01	3 644,37	3 631,41	3 081,07	3 081,07
<b>c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:</b>					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 290,64	6 240,32	6 221,49	5 586,15	5 586,15
— en otro Estado miembro (Esc)	6 108,56	6 059,70	6 041,41	5 424,47	5 424,47
<b>3. Ayudas compensatorias:</b>					
— en España (Pta)	3 632,28	3 597,65	3 584,69	3 032,59	3 032,59
<b>4. Ayudas especiales:</b>					
— Portugal (Esc)	6 108,56	6 059,70	6 041,41	5 424,47	5 424,47

(1) So reserva, en caso de fijación por anticipado para la campaña de comercialización 1988/89, de la fijación de los precios y medidas conexas para dicha campaña.

(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,029807.

## ANEXO IV

## Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 5	1º plazo 6	2º plazo 7	3º plazo 8	4º plazo 9	5º plazo 10
DM	2,081900	2,077180	2,072720	2,068350	2,068350	2,054950
Fl	2,331390	2,327530	2,323750	2,319800	2,319800	2,307400
FB/Flux	43,431600	43,431700	43,427300	43,416600	43,416600	43,390200
FF	7,041560	7,052610	7,063320	7,073980	7,073980	7,106320
Dkr	7,944600	7,965820	7,986360	8,005230	8,005230	8,058150
£Irl	0,778447	0,778911	0,779265	0,779733	0,779733	0,781392
£	0,655881	0,656983	0,657996	0,659091	0,659091	0,662703
Lit	1 544,69	1 550,15	1 555,76	1 561,23	1 561,23	1 577,90
Dr	166,66200	167,92200	169,01100	170,36800	170,36800	175,40500
Esc	169,91900	170,84600	171,58500	172,63900	172,63900	175,06600
Pta	137,55600	137,97800	138,41100	138,82300	138,82300	140,19100

## REGLAMENTO (CEE) N° 1438/88 DE LA COMISIÓN

de 26 de mayo de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural a nivel de precios y de intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés de evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2746/75, en su artículo 3, ha definido los criterios específicos que han de tenerse en cuenta para calcular la restitución de los cereales;

Considerando que, en lo que se refiere a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno, dichos criterios

específicos han sido definidos en el artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 2746/75; que, además la restitución aplicable a dichos productos debe calcularse teniendo en cuenta la cantidad de cereales necesaria para la fabricación de los mismos; que el Reglamento n° 162/67/CEE de la Comisión<sup>(4)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 1607/71<sup>(5)</sup>, ha fijado dichas cantidades;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los cereales, y, en particular, a las cotizaciones o precios de dichos productos en la Comunidad y en el mercado mundial, conduce a fijar la restitución en los importes consignados en el Anexo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988, p. 7.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO n° 128 de 27. 6. 1967, p. 2574/67.

<sup>(5)</sup> DO n° L 168 de 27. 7. 1971, p. 16.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación, en el estado en que se encuentran, de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

## ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación de los cereales y de las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Código del producto	Destino (1)	Importe de las restituciones
0709 90 60 000	—	—
0712 90 19 000	—	—
1001 10 10 000	01	80,00
1001 10 90 000	04	30,00 (2)
	05	25,00 (2)
	10	24,00 (2)
	02	20,00 (2)
1001 90 91 000	01	80,00
1001 90 99 000	03	96,00
	02	0
	08	98,00
	12	25,00
1002 00 00 000	03	88,00
	06	20,00
	07	15,00
	02	25,00
	09	95,00
	11	95,00
1003 00 10 000	01	80,00
1003 00 90 000	03	96,00
	02	25,00
1004 00 10 000	01	50,00
1004 00 90 000	—	—
1005 10 90 000	—	—
1005 90 00 000	03	108,00
	02	0
1007 00 90 000	—	—
1008 20 00 000	—	—
1101 00 00 110	01	144,00
1101 00 00 120	01	144,00
1101 00 00 130	01	125,00
1101 00 00 150	01	116,00
1101 00 00 170	01	107,00
1101 00 00 180	01	96,00
1101 00 00 190	—	—
1101 00 00 900	—	—
1102 10 00 100	01	144,00
1102 10 00 200	01	144,00
1102 10 00 300	01	144,00
1102 10 00 500	01	144,00
1102 10 00 900	—	—
1103 11 10 100	01	250,00
1103 11 10 200	01	235,00
1103 11 10 500	01	206,00
1103 11 10 900	01	193,00
1103 11 90 100	01	144,00
1103 11 90 900	—	—

(1) Los destinos se identifican como sigue :

- 01 Todos los países terceros,
- 02 Otros terceros países,
- 03 Suiza, Austria y Liechtenstein,
- 04 Zonas II y III,
- 05 Argelia
- 06 Japón,
- 07 Corea del Sur,
- 08 Ceuta, Melilla,
- 09 Zona II b,
- 10 Túnez,
- 11 Israel,
- 12 Marruecos.

(2) La restitución únicamente podrá concederse si la calidad del trigo duro exportado corresponde, como mínimo, a la calidad definida en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1569/77, excepto las impurezas constituidas por granos (distintos de los atizonados y/o con fusariosis) : 7 % como máximo, de las cuales un 5 % de trigo blando o de otros cereales.

*Nota :* Las zonas serán las que se delimitan en el Reglamento (CEE) n° 1124/77 (DO n° L 134 de 28. 5. 1977), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 296/88 (DO n° L 30 de 2. 2. 1988).

Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) n° 3846/87 modificado.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1439/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales<sup>(1)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1097/88<sup>(2)</sup>, y, en particular, el párrafo cuarto del apartado 2 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 16 del Reglamento (CEE) n° 2727/75, la diferencia entre las cotizaciones o los precios en el mercado mundial de los productos contemplados en el artículo 1 de dicho Reglamento y los precios de dichos productos en la Comunidad puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 2746/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de los cereales, las normas generales relativas a la concesión de las restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe<sup>(3)</sup>, las restituciones deben fijarse tomando en consideración la situación y las perspectivas de evolución, por una parte, de las disponibilidades de cereales y de sus precios en el mercado de la Comunidad y, por otra parte, de los precios de los cereales y de los productos del sector de los cereales en el mercado mundial; que, con arreglo a lo dispuesto en el mismo artículo, es conveniente asimismo garantizar a los mercados de cereales una situación equilibrada y un desarrollo natural en lo relativo a precios e intercambios y, además, tener en cuenta el aspecto económico de las exportaciones previstas y el interés por evitar perturbaciones en el mercado de la Comunidad;

Considerando que el Reglamento (CEE) n° 2744/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, relativo al régimen de importación y de exportación de los productos transformados a base de cereales y de arroz<sup>(4)</sup>, modificado en

último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1906/87<sup>(5)</sup>, ha definido los criterios específicos que deben tenerse en cuenta para calcular la restitución para dichos productos;

Considerando que la aplicación de dichas modalidades a la situación actual de los mercados en el sector de los productos transformados a base de cereales y de arroz conduce a fijar la restitución en un importe que permita cubrir la diferencia entre los precios en la Comunidad y los del mercado mundial;

Considerando que la situación del mercado mundial o las exigencias específicas de determinados mercados pueden requerir la diferenciación de la restitución para determinados productos de acuerdo con su destino;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de restituciones, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

- para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1676/85 del Consejo<sup>(6)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1636/87<sup>(7)</sup>,
- para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrados durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que la restitución debe fijarse una vez por mes y puede ser modificada en el intervalo;

Considerando que el artículo 275 del Acta de adhesión de España y de Portugal prevé la posibilidad de conceder restituciones a la exportación hacia Portugal; que el examen de la situación y de los diferentes niveles de precios indica que es innecesaria la fijación de restitución a la exportación hacia Portugal;

<sup>(1)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.

<sup>(2)</sup> DO n° L 110 de 29. 4. 1988.

<sup>(3)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 78.

<sup>(4)</sup> DO n° L 281 de 1. 11. 1975, p. 65.

<sup>(5)</sup> DO n° L 182 de 3. 7. 1987, p. 49.

<sup>(6)</sup> DO n° L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.

<sup>(7)</sup> DO n° L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

No ha sido fijada la restitución a la exportación destinada a Portugal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

*Artículo 1*

Se fijan en los importes consignados en el Anexo las restituciones a la exportación de la malta contempladas 17 de enero letra d) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 y sujetos al Reglamento (CEE) nº 2744/75.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 26 de mayo de 1988, por el que se fijan las restituciones aplicables a la exportación para la malta

*(en ECU/t)*

Código del producto	Importe de las restituciones
1107 10 19 000	117,00
1107 10 99 000	170,00
1107 20 00 000	200,00

*NB*: Los códigos de productos, incluidas las notas a pie de página, se definen en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 modificado.

**REGLAMENTO (CEE) N° 1440/88 DE LA COMISIÓN**

de 26 de mayo de 1988

**relativo a la quinta modificación del Reglamento (CEE) n° 1854/87 por el que se fijan los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) n° 2358/71 del Consejo, de 26 de octubre de 1971, por el que se establece una organización común del mercado en el sector de las semillas <sup>(1)</sup>, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) n° 3997/87 <sup>(2)</sup>, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 6,Considerando que el Reglamento (CEE) n° 1854/87 de la Comisión <sup>(3)</sup>, modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1154/88 <sup>(4)</sup>, ha fijado los gravámenes compensatorios en el sector de las semillas para un determinado tipo de maíz híbrido y de sorgo híbrido destinados a la siembra;

Considerando que desde entonces se ha comprobado una variación sensible de los precios de oferta franco frontera

que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 4 del Reglamento (CEE) n° 1665/72 de la Comisión <sup>(5)</sup>, modificado por el Reglamento (CEE) n° 2811/86 <sup>(6)</sup>, ha llevado a modificar dichos gravámenes;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las semillas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

*Artículo 1*

El Anexo I del Reglamento (CEE) n° 1854/87, modificado, se sustituye por el Anexo del presente Reglamento.

*Artículo 2*

El presente Reglamento entrará en vigor el 27 de mayo de 1988.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 26 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*  
Frans ANDRIESEN  
*Vicepresidente*

<sup>(1)</sup> DO n° L 246 de 5. 11. 1971, p. 1.<sup>(2)</sup> DO n° L 377 de 31. 12. 1987, p. 36.<sup>(3)</sup> DO n° L 174 de 1. 7. 1987, p. 46.<sup>(4)</sup> DO n° L 108 de 29. 4. 1988, p. 73.<sup>(5)</sup> DO n° L 175 de 2. 8. 1972, p. 49.<sup>(6)</sup> DO n° L 260 de 12. 9. 1986, p. 8.

## ANEXO

## Gravamen compensatorio aplicable al maíz híbrido destinado a la siembra

*(en ECU/100 kg)*

Código NC	Importe del gravamen compensatorio (¹)	País de origen de las importaciones (²)
1005 10 11	13,8	404
	14,7	038
	15,1	064
	15,4	400
	53,1	048
	53,1	1
1005 10 13	15,6	048
	17,3	400
	26,7	062
	30,5	064
	31,0	068
	51,0	066
1005 10 15	51,0	2
	29,8	038
	45,0	400
	89,3	048
	99,2	064
	104,0	066
	118,1	404
118,1	3	

(¹) Dicho gravamen compensatorio no podrá superar el 4 % del valor en aduana. En lo que respecta a España y Portugal, este gravamen no podrá superar el índice que resulte de acomodarse al arancel aduanero común con arreglo al calendario establecido en el Acta de adhesión.

(²) Los orígenes se identifican como sigue :

- 1 Otros países exceptuando Rumanía y Chile
- 2 Otros países exceptuando Canadá, Chile, Japón, Austria y Argentina
- 3 Otros países exceptuando Bulgaria
- 038 Austria
- 048 Yugoslavia
- 062 Checoslovaquia
- 064 Hungría
- 066 Rumanía
- 068 Bulgaria
- 400 Estados Unidos
- 404 Canadá

## II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

## COMISIÓN

## DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 16 de mayo de 1988

relativa a la competencia en los mercados de terminales de telecomunicaciones

(88/301/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, el apartado 3 de su artículo 90,

1. Considerando que, en todos los Estados miembros, las telecomunicaciones son objeto, en todo o en parte, de un monopolio del Estado que generalmente es cedido mediante la concesión de derechos especiales o exclusivos, a uno o a varios organismos encargados del establecimiento y explotación de la red y del suministro de los servicios correspondientes; que esos derechos abarcan con frecuencia no sólo el suministro de los servicios de utilización de la red, sino también la puesta a disposición de los usuarios de terminales conectados a la red; que durante los últimos decenios el sector de las telecomunicaciones ha experimentado una evolución considerable en lo que respecta a las características técnicas de la red y, en particular, al equipo de terminales;
2. Considerando que los avances técnicos y económicos han inducido a varios Estados a revisar el sistema de derechos especiales o exclusivos en el sector de las telecomunicaciones; que, en particular, el rápido incremento de los diferentes tipos de terminales y la posibilidad de su múltiple utilización requieren que los usuarios puedan elegirlos libremente, de modo que puedan beneficiarse plenamente de los progresos tecnológicos;
3. Considerando que el artículo 30 del Tratado especifica que quedarán prohibidas entre los Estados miembros las restricciones cuantitativas a la importación así como todas las medidas de efecto equivalente; que la concesión de derechos especiales o exclusivos de importación y de comercialización puede crear y, a menudo, crea en la práctica obstáculos a las importaciones de los demás Estados miembros;
4. Considerando que el artículo 37 del Tratado establece que « los Estados miembros adecuarán progresivamente los monopolios nacionales de carácter comercial de tal modo que, al final del período transitorio, quede asegurada la exclusión de toda discriminación entre los nacionales de los Estados miembros respecto de las condiciones de abastecimiento y de mercado. Las disposiciones del presente artículo se aplicarán a cualquier organismo mediante el cual un Estado miembro, *de iure o de facto*, directa o indirectamente controle, dirija o influya sensiblemente en las importaciones o las exportaciones entre los Estados miembros. Tales disposiciones se aplicarán igualmente a los monopolios cedidos por el Estado a terceros »; que el apartado 2 del artículo 37 establece que los Estados miembros se abstendrán de cualquier nueva medida contraria a los principios antes enunciados;
5. Considerando que los derechos especiales o exclusivos relativos a los aparatos terminales de que disfrutaban los monopolios nacionales de telecomunicaciones se ejercen de tal modo que desfavorecen, en la práctica, los aparatos procedentes de otros Estados miembros, en particular, al impedir que los usuarios elijan libremente los aparatos que necesitan, en consideración a su precio y calidad, con independencia de su procedencia; que el ejercicio de tales derechos es por ello incompatible con el artículo 37 en todos los Estados miembros, salvo España y Portugal, donde los monopolios nacionales deberán adecuarse progresivamente antes de que finalice el período transitorio previsto en el Acta de adhesión;
6. Considerando que los servicios relativos a la conexión y mantenimiento de los aparatos terminales son elementos esenciales en el momento de la compra o arrendamiento de estos aparatos; que el mantenimiento de derechos exclusivos en este ámbito equi-

- valdría a mantener derechos exclusivos de comercialización ; que, por consiguiente, procede suprimir tales derechos para que la supresión de los derechos exclusivos de importación y comercialización tenga un efecto real ;
7. Considerando que el artículo 59 del Tratado precisa que : « las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad serán progresivamente suprimidas, durante el período transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación » ; que el mantenimiento de terminales constituye un servicio con arreglo al artículo 60 del Tratado ; que ha finalizado el período transitorio ; que, por ello, la prestación de este último servicio, que, desde un punto de vista comercial, es indisoluble de la comercialización de dichos terminales, debe ser libre, especialmente, cuando se efectúe por personal cualificado ;
  8. Considerando que el apartado 1 del artículo 90 del Tratado precisa que : « los Estados miembros no adoptarán ni mantendrán, respecto de las empresas públicas y aquellas empresas a las que concedan derechos especiales o exclusivos, ninguna medida contraria a las normas del presente Tratado, especialmente las previstas en los artículos 7 y 85 al 94, ambos inclusive » ;
  9. Considerado que la situación predominante en los mercados de terminales continúa caracterizándose por la existencia de un régimen que no garantiza que la competencia no será falseada en el mercado común ; que esta situación del mercado sigue poniendo de manifiesto la existencia de infracciones a las normas sobre la competencia del Tratado ; que, además, el desarrollo de los intercambios se ve afectado por ello en forma contraria al interés de la Comunidad ; que el incremento de la competencia en el mercado de terminales requiere la transparencia de las especificaciones técnicas y de los procedimientos de autorización que permiten la libre circulación de terminales, respetando al mismo tiempo las exigencias fundamentales indicadas en la Directiva 86/361/CEE del Consejo<sup>(1)</sup> ; que esta transparencia exige necesariamente la publicación de las especificaciones técnicas y de los procedimientos de autorización ; que, además, para garantizar una aplicación transparente, objetiva y no discriminatoria de éstos, la formalización y el control de estas normas deben confiarse a organismos independientes de los competidores en el mercado de que se trata ; que es fundamental que las especificaciones y los procedimientos de autorización sean publicados ordenada y simultáneamente ; que esta publicación simultánea permite también evitar posibles comportamientos contrarios al Tratado ; que una publicación simultánea y ordenada solamente puede ser garantizada mediante la utilización de un instrumento jurídico que vincule a todos los Estados miembros ; que una Directiva constituye el instrumento más adecuado para ello ;
  10. Considerando que el Tratado impone a la Comisión deberes precisos y le atribuye competencias perfectamente definidas en relación con la vigilancia de las relaciones entre los Estados miembros y sus empresas públicas y las empresas a las que hayan concedido derechos especiales o exclusivos, especialmente en materia de supresión de restricciones cuantitativas y medidas de efecto equivalente, de discriminación entre nacionales de los Estados miembros y de competencia ; que, por consiguiente, la Comisión sólo puede ejercer eficazmente dichos deberes y competencias por medio de una Directiva basada en el apartado 3 del artículo 90 ;
  11. Considerando que los organismos o empresas de telecomunicaciones son empresas como las contempladas en el apartado 1 del artículo 90, ya que ejercen de forma organizada una actividad económica, que implica, en particular, la producción de bienes y servicios ; que son empresas públicas o empresas a las que el Estado ha concedido derechos especiales o exclusivos de importación y de comercialización de terminales ; que la concesión y el mantenimiento de derechos especiales o exclusivos sobre aparatos terminales constituyen una medida con arreglo a dicho artículo ; que no se cumplen los requisitos para la aplicación de la excepción prevista en el apartado 2 del artículo 90 ; que incluso si la puesta a disposición de todos los usuarios de una red pública de telecomunicaciones constituye un servicio de interés económico general confiado a dichos organismos en virtud de un acto de la autoridad pública, la supresión de los derechos especiales o exclusivos sobre la importación y comercialización de aparatos terminales no impediría, de hecho o de derecho, el cumplimiento de su misión ; que esto es tanto más evidente cuanto que los Estados miembros pueden someter los aparatos terminales a procedimientos de autorización para comprobar su conformidad con las exigencias fundamentales ;
  12. Considerando que el artículo 86 del Tratado declara incompatible con el mercado común cualquier comportamiento de una o más empresas que constituya una explotación abusiva de « una posición dominante en el mercado común o en una parte sustancial del mismo » ;
  13. Considerando que los organismos de telecomunicaciones ejercen individual o conjuntamente un monopolio sobre la red nacional de telecomunicaciones ; que dichas redes nacionales constituyen otros tantos mercados ; que, en consecuencia, dichos organismos mantienen una posición dominante individual o conjuntamente en una parte sustancial del mercado con arreglo al artículo 86 del Tratado ; que, en este caso, el efecto de los derechos especiales o exclusivos de importación y de comercialización de terminales concedidos a dichos organismos por el Estado consiste en que éstos :
    - imponen el arrendamiento de los aparatos terminales, mientras que existen posibilidades reales de compra en condiciones más económicas, al menos a largo plazo, lo que equivale a subordinar la celebración de contratos de utilización de la red a la aceptación de prestaciones suplementarias que no guardan relación alguna con el objeto de dichos contratos ;

(1) DO nº L 217 de 5. 8. 1986, p. 21.

— limitan los mercados y obstaculizan el progreso técnico, puesto que la gama de aparatos ofrecida por dichos organismos es necesariamente limitada y no puede satisfacer de manera óptima las necesidades de una parte significativa de consumidores;

que estos comportamientos están expresamente prohibidos, respectivamente, en las letras b) y d) del artículo 86; que el comercio entre Estados miembros puede verse afectado de manera sensible; que, en todo caso, tales derechos especiales o exclusivos tienen por efecto, en lo que respecta a los mercados de terminales, crear una situación contraria al objetivo señalado en la letra f) del artículo 3 del Tratado, que prevé el establecimiento de un régimen que garantice que la competencia no será falseada en el mercado común y, en consecuencia, *a fortiori*, que la competencia no será eliminada; que los Estados miembros, en virtud del artículo 5 del Tratado, tienen la obligación de abstenerse de todas aquellas medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del Tratado, incluida la letra f) del artículo 3; que, en consecuencia, tales derechos exclusivos de importación y de comercialización deben considerarse incompatibles con el artículo 86 en relación con el artículo 3 y la concesión o mantenimiento por parte del Estado de dichos derechos constituye una medida prohibida con arreglo al apartado 1 del artículo 90;

14. Considerando que, para que los usuarios puedan utilizar el terminal de su elección, es necesario conocer y hacer transparentes las características de los puntos de terminación de la red a las que vaya a conectarse el terminal; que, en consecuencia, los Estados miembros deben velar por que se publiquen dichas características y por que los puntos de terminación sean accesibles al usuario;

15. Considerando que, para poder comercializar aparatos terminales, es necesario que los productores conozcan las especificaciones técnicas que deben cumplir sus productos; que los Estados miembros deben formalizar y publicar las especificaciones y normas de autorización, que deberán notificar en la fase de proyecto, a la Comisión con arreglo a la Directiva 83/189/CEE del Consejo<sup>(2)</sup>; que dichas especificaciones sólo pueden extenderse a los productos importados de los demás Estados miembros en la medida en que sean necesarias para garantizar el cumplimiento de los requisitos esenciales y legítimos del Derecho comunitario indicados en el apartado 17 del artículo 2 de la Directiva 86/361/CEE; que, en todo caso, los Estados miembros deberán respetar las disposiciones de los artículos 30 y 36 del Tratado, según las cuales el Estado miembro importador está obligado a admitir en su territorio un terminal legalmente fabricado y comercializado en otro Estado miembro, sin que pueda someterlo a un procedimiento de autorización y, en su caso, rechazar ésta, salvo por motivos relacionados con el cumplimiento de los requisitos esenciales anteriormente mencionados;

16. Considerando que, debido a su complejidad, no puede preverse la publicación inmediata de tales especificaciones y procedimientos; que, por otra parte, a falta de tal publicación, no es posible que exista una competencia efectiva, ya que los posibles competidores de las empresas que ostentan derechos exclusivos o especiales no conocen con precisión las especificaciones que deben satisfacer sus equipos, ni las modalidades — y, por tanto, el coste y duración — de los procedimientos de autorización; que es necesario, en consecuencia, fijar una fecha límite para la publicación de las especificaciones y procedimiento de autorización; que, además, un período de dos años y medio permitirá a los organismos de telecomunicaciones que ostentan derechos especiales o exclusivos adaptarse a las nuevas condiciones del mercado y a los operadores económicos y, en especial, a las pequeñas y medianas empresas adaptarse a la nueva situación competitiva;

17. Considerando que el control de las especificaciones y de las normas de autorización no podrá ser confiado a ninguno de los operadores competidores en el mercado de terminales, visto el evidente conflicto de intereses; que, en consecuencia, cabe prever que los Estados miembros confíen la formalización de las especificaciones y de las normas de homologación a una entidad independiente del gestor de la red y de cualquier otro competidor en el mercado de terminales;

18. Considerando que los titulares de derechos especiales o exclusivos sobre aparatos terminales han podido imponer a sus clientes contratos de larga duración; que tales contratos impedirían de hecho la libre competencia en un plazo razonable; que, en consecuencia, hay que prever que el usuario pueda obtener una revisión del período de vigencia de su contrato,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

#### Artículo 1

A los efectos de la presente Directiva, se entenderá por:

— «aparato terminal», el aparato conectado directa o indirectamente al punto de terminación de una red pública de telecomunicaciones para transmitir, procesar o recibir información; la conexión será indirecta si se interpone un aparato entre el terminal y los puntos de terminación de la red. En ambos casos (conexión directa o indirecta), la conexión podrá realizarse por cable, fibra óptica o vía electromagnética.

A los fines de la presente Directiva, se considerarán también como terminales las estaciones satélites encargadas solamente de la recepción, siempre que no sean conectadas de nuevo a la red pública de un Estado miembro;

— «empresas», las entidades públicas o privadas a las que el Estado conceda derechos especiales o exclusivos de importación, comercialización, conexión, puesta en servicio y/o mantenimiento de aparatos terminales de telecomunicaciones.

(<sup>2</sup>) DO nº L 109 de 28. 3. 1983, p. 8.

*Artículo 2*

Los Estados miembros que concedan a empresas derechos especiales o exclusivos a las que se refiere el artículo 1 velarán por su supresión.

Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, tres meses después de la notificación de la presente Directiva, las medidas adoptadas y los proyectos presentados al respecto.

*Artículo 3*

Los Estados miembros velarán por que los operadores económicos tengan derecho a importar, comercializar, conectar, poner en servicio y mantener los aparatos terminales. No obstante, los Estados miembros podrán:

- si no existen especificaciones técnicas, denegar la conexión y la puesta en servicio de los aparatos terminales que no respeten, según un dictamen circunstanciado de la entidad al que se refiere el artículo 6, los requisitos esenciales que se indican en el apartado 17 del artículo 2 de la Directiva 86/361/CEE;
- exigir a los operadores económicos una cualificación técnica adecuada para la conexión, puesta en servicio y mantenimiento de aparatos terminales, establecida con arreglo a criterios objetivos no discriminatorios y públicos.

*Artículo 4*

Los Estados miembros velarán por que los nuevos puntos de terminación de la red pública sean accesibles al usuario y por que sus características físicas se publiquen, a más tardar, el 31 de diciembre de 1988.

Las instalaciones existentes el 31 de diciembre de 1988 deberán disponer, en un plazo razonable, de un punto de terminación accesible a todo usuario que así lo solicite.

*Artículo 5*

1. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión, a más tardar, en la fecha mencionada en el artículo 2, una lista de todas las especificaciones y procedimientos de autorización existentes para los aparatos terminales, así como las referencias de su publicación.

En caso de que no fueren todavía publicados estos datos por los Estados miembros, éstos velarán por que se publiquen, a más tardar, en las fechas previstas en el artículo 8.

2. Los Estados miembros velarán por que se formalicen y publiquen cualesquiera otras especificaciones y procedimientos de autorización relacionados con los aparatos terminales. Los Estados miembros comunicarán dichas especificaciones y procedimientos, en su fase de proyecto, a la Comisión, de conformidad con la Directiva 83/189/CEE y de acuerdo con el calendario previsto en el artículo 8.

*Artículo 6*

Los Estados miembros velarán por que, a partir del 1 de julio de 1989, la formalización de las especificaciones mencionadas en el artículo 5 y el control de su aplicación, así como la autorización de las mismas, sean efectuadas

por una entidad independiente de las empresas públicas o privadas que ofrezca bienes y/o servicios en el sector de las telecomunicaciones.

*Artículo 7*

Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para que las empresas a que se hace referencia en el artículo 1 ofrezcan a sus clientes la posibilidad de rescindir, mediante preaviso máximo de 1 año, los contratos de arrendamiento o de mantenimiento de aparatos terminales que en el momento de la celebración del contrato fueren objeto de derechos exclusivos o especiales.

En relación con los aparatos cuya autorización se considere necesaria, los Estados miembros velarán por que dichas empresas ofrezcan esta posibilidad, a más tardar, en las fechas previstas en el artículo 8. En relación con los aparatos cuya autorización no se considere necesaria, los Estados miembros velarán por que se ofrezca tal posibilidad, a más tardar, en la fecha mencionada en el artículo 2.

*Artículo 8*

Los Estados miembros notificarán a la Comisión los proyectos de especificaciones técnicas y las normas de procedimiento a los que se refiere el apartado 2 del artículo 5:

- a más tardar, el 31 de diciembre de 1988, para los aparatos de la categoría A de la lista que figura en el Anexo I;
- a más tardar, el 30 de septiembre de 1989, para los aparatos de la categoría B de la lista que figura en el Anexo I;
- a más tardar, el 30 de junio de 1990, para los demás aparatos terminales de la categoría C de la lista que figura en el Anexo I.

Estas especificaciones y normas de autorización se publicarán y entrarán en vigor al concluir el procedimiento previsto en la Directiva 83/189/CEE.

*Artículo 9*

Los Estados miembros presentarán al final de cada año un informe que permita a la Comisión comprobar si se cumplen las disposiciones de los artículos 2, 3, 4, 6 y 7.

En el Anexo II se incluye un modelo de informe.

*Artículo 10*

Las disposiciones de la presente Directiva no afectarán a las disposiciones de adhesión del Reino de España y de la República Portuguesa y, especialmente, a los artículos 48 y 208 del Acta de adhesión.

*Artículo 11*

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecha en Bruselas, el 16 de mayo de 1988.

*Por la Comisión*

Peter SUTHERLAND

*Miembro de la Comisión*

**ANEXO I****Lista de los aparatos terminales a los que se refiere el artículo 8**

	<i>Categoría</i>
Aparato telefónico adicional ; centrales telefónicas privadas (PABX) :	A
Módems :	A
Aparato télex :	B
Terminales destinados a la transmisión de datos :	B
Estaciones satélites encargadas solamente de la recepción, siempre que no estén reconectadas a la red pública de un Estado miembro :	B
Teléfono móvil :	B
Primer aparato telefónico :	C
Cualquier otro aparato terminal :	C

**ANEXO II****Modelo de informe previsto en el artículo 9****Aplicación de las disposiciones del artículo 2**

1. Aparatos terminales en relación con los cuales se ha modificado o está modificándose la legislación.

Por aparato terminal :

- fecha de adopción de la medida o,
- fecha de presentación del proyecto o,
- fecha de entrada en vigor de la medida.

2. Aparatos terminales sujetos aún a derechos especiales o exclusivos.

- tipos de aparato y naturaleza de los derechos.

**Aplicación de las disposiciones del artículo 3**

- aparatos terminales con conexión o puesta en servicio restringidas,
- calificaciones técnicas requeridas con referencia a su publicación.

**Aplicación de las disposiciones del artículo 4**

- referencia de las publicaciones de las características,
- número de puntos de terminación existentes,
- número de puntos de terminación modificados.

**Aplicación de las disposiciones del artículo 6**

- Designación del organismo u organismos independientes.

**Aplicación de las disposiciones del artículo 7**

- medidas adoptadas y,
- número de contratos rescindidos.

**RECTIFICACIONES**

**Rectificación del Protocolo n° 1 por el que se fijan las posibilidades de pesca concedidas por Marruecos y las contrapartidas de la Comunidad para el período que va desde el 1 de marzo de 1988 hasta el 29 de febrero de 1992**

*(Diario Oficial de las Comunidades Europeas n° L 99 de 16 de abril de 1988)*

Página 62, artículo 1, cuadro

— En el apartado correspondiente a « Buque para la pesca de cefalópodos frescos », columnas tercera, cuarta y quinta :

*en lugar de:* « uno aplicable »

*léase:* « aplicable »

— En los apartados correspondientes a « Palangre y otras artes de pesca selectivas (tramallo, red de enmalle ...) » y « Palangre específico para la pesca de la espadilla », columna primera : suprimanse los asteriscos.

---